

EL BANCO DE
LA REPÚBLICA:
**NOCIONES SOBRE
SU ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO**



José Arturo Andrade



— AÑOS —

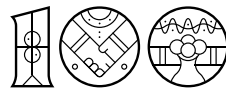
Generando confianza

El Banco de la República: nociones sobre su organización y funcionamiento



El Banco de la República: nociones sobre su organización y funcionamiento

José Arturo Andrade



— AÑOS —

Generando confianza

Andrade, José Arturo, 1891-1946.

El Banco de la República: nociones sobre su organización y funcionamiento / José Arturo Andrade. -- 2a. edición. -- Bogotá: Banco de la República, 2023.

129 páginas; cm. -- (Colección centenario)

1. Banco de la República (Bogotá) - Organización 2. Banco de la República (Bogotá) - Funciones 3. Operaciones bancarias - Colombia

4. Bancos de emisión - Historia - Colombia 5. Economía colombiana - Estabilización

I. Tít. II. Serie.

332.110986 cd 21 ed.

A1730920

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

Noviembre de 2023

ISBN digital 978-958-664-458-7

<https://doi.org/10.32468/Ebook.664-458-7>

Diseño de portada

Adrián Díaz Espitia

Corrección de estilo

Felipe Solano Fitzgerald

Revisión de pruebas

Henry Parra Valero

Ivonne Duque Serna

Sección de Gestión de Publicaciones

Departamento de Servicios Administrativos

Banco de la República

Armada electrónica y finalización de arte

Asesores Culturales S. A. S.

Las opiniones expresadas en los capítulos de este libro no comprometen al Banco de la República ni a su Junta Directiva.

CONTENIDO

ix	Introducción
1	Capítulo 1: Fundación y objeto del Banco
9	Capítulo 2: Organización del Banco
23	Capítulo 3: Funciones como Banco de Emisión
31	Capítulo 4: Operaciones propias del Banco
41	Capítulo 5: El privilegio de emisión
49	Capítulo 6: Préstamos y redescuentos
61	Capítulo 7: El cambio exterior
69	Capítulo 8: Relaciones del Banco con el gobierno
77	Capítulo 9: Resultados obtenidos por el Banco
83	Apéndice

Introducción

Cuatro años largos han transcurrido desde la fundación del Banco de la República, durante los cuales ha seguido el establecimiento una marcha regular, y sin embargo son pocas relativamente las personas que están enteradas de las funciones que le corresponden, de los fines a que obedeció su creación y de los resultados obtenidos mediante la transformación del sistema bancario del país, que se inició en 1923. Lo que, por otra parte, no debe tampoco parecernos extraño, pues igual cosa sucedió en los Estados Unidos con el sistema de los bancos de las Reservas Federales, según lo hace notar el profesor Kemmerer en el libro que escribió acerca de aquel.

No es raro escuchar de labios de personas cultas apreciaciones erradas sobre el funcionamiento del Banco de la República y sus atribuciones, ni faltan quienes piensan todavía que se trata de una institución dependiente del gobierno, es decir, de un banco de Estado; y aun en relación con otros aspectos de más importancia práctica está tan poco extendido el conocimiento general, que la mayoría del público, al recibir un billete del Banco de la República, desconoce su valor efectivo, las reservas que lo respaldan y los privilegios que le son inherentes.

Esta circunstancia nos ha hecho pensar en la conveniencia de resumir en unas cuantas páginas los principios que informan la institución del Banco Central de Emisión; la aplicación de ellos consignada por el Legislador en el estatuto orgánico y su desarrollo efectivo mediante el ingreso del Banco a la vida económica del país. No se trata de una obra técnica para los especialistas, sino de una exposición al alcance de todos, en lenguaje sencillo, que sigue, en lo posible, el pensamiento de la misión financiera americana, y se inspira únicamente en el deseo de que la labor del Banco de la República sea mejor

apreciada, lo cual redundará en beneficio del mismo establecimiento, que sentirá así acrecentarse cada día la confianza general que lo respalda firmemente desde su fundación; del público, que con el mayor conocimiento podrá aprovecharse más a conciencia de las ventajas que el sistema le ofrece; y del país, que verá ensancharse un organismo lo bastante poderoso para cooperar por modo decisivo en la obra del engrandecimiento económico, iniciada con auspicios tan favorables.

En forma breve expondremos, en otros tantos capítulos, los estudios que precedieron a la fundación del Banco de la República y los motivos que hacían indispensable su establecimiento; las líneas generales de la organización y los diversos factores que intervienen en el ejercicio de sus funciones esenciales; los atributos que le conciernen como Banco de Emisión; las operaciones que le están permitidas y las que se le prohíben; el alcance y las consecuencias del privilegio de emisión otorgado por la nación al Banco; la manera como funciona el mecanismo de los redescuentos, su importancia como medio para respaldar a los bancos accionistas y las restricciones para su uso; la intervención decisiva del Banco para estabilizar el cambio exterior; las múltiples relaciones que lo ligan con el gobierno, y los resultados de orden diferente, obtenidos hasta ahora mediante el funcionamiento de la institución.

Capítulo 1

Fundación y objeto del

Banco

La necesidad de establecer entre nosotros un banco de emisión se había hecho axiomática. Las crisis continuas a que la economía nacional se veía expuesta por falta de aquel elemento regulador, habían determinado que los estadistas y banqueros, agricultores e industriales se preocuparan por buscar alguna solución acertada para un problema de tanta magnitud como ese, aunque, a decir verdad, ninguna fórmula práctica llevaba trazas de adoptarse, pues el mismo proyecto de fundación del Banco Central de Colombia, al que se concedió el privilegio exclusivo, por treinta años, para emitir billetes bancarios cambiables a su presentación por oro “o su equivalente en cualquiera moneda legal”, iniciado por el gobierno en 1905, no había tenido efecto tampoco en esa parte.

Sin duda la experiencia de lo sucedido con el Banco Nacional había influido poderosamente en la demora para afrontar el problema y en las resistencias y los recelos que hallaba en la opinión pública toda iniciativa a ese respecto. Porque es lo cierto que la vida de aquel establecimiento, al que se otorgó también el derecho exclusivo de emitir billetes “pagaderos al portador en cualquier forma”, según la gráfica expresión de la ley orgánica, y que por no haber obtenido el aporte del capital privado que se preveía, quedó convertido desde su fundación en un banco de Estado, sufrió por mucho tiempo las vicisitudes de la política; y al liquidarse, en condiciones que pudiéramos llamar trágicas, dejó grabado en la conciencia popular el triste recuerdo de haber servido como instrumento eficaz para implantar en el país el régimen del papel moneda, cuya emisión directa e ilimitada asumió desde entonces el gobierno.

En los diez años anteriores a 1923 fueron varios los proyectos que se esbozaron, tendientes a obtener la fundación del Banco, algunos de los cuales se sometieron al estudio del Congreso. Puede decirse que desde un principio se marcaron dos corrientes en relación con el asunto. La de quienes sostenían la conveniencia de establecer un banco de Estado, con todas las características de la dependencia oficial y los privilegios que le son propios; y la opuesta, que deseaba la constitución de una entidad privada, desligada del mecanismo oficial en su funcionamiento, pero a la que el Estado le otorgara la facultad de emisión.

Tanto porque la experiencia no era favorable al primer sistema, según antes vimos, como porque las razones científicas en favor del segundo se juzgaron poderosas, prevaleció este en la opinión general y fue la base de determinaciones posteriores del Legislador.

También fue objeto de interesantes estudios de las juntas de banqueros y del Congreso, como lo hace notar el gerente del Banco de la República en su primer informe a la Junta Directiva, lo concerniente a si se adoptaba el sistema plural de emisión, que autoriza a los bancos que llenen determinados requisitos para emitir billetes convertibles a su presentación, o el que concede ese privilegio a un banco único, sujeto en su constitución también a reglamentaciones precisas. La opinión fue favorable durante mucho tiempo a la multiplicidad de bancos emisores, que aún el mismo Banco Nacional había tolerado a cambio únicamente de que los otros bancos le recibieran sus billetes “como dinero sonante”, y de acuerdo con ese principio se formularon los primeros proyectos de ley; pero después prevaleció la idea del banco único, y poco a poco fue imponiéndose, hasta quedar consignada en las tres leyes que fueron la base de nuestro organismo actual.

Puede decirse que ya en 1922 existían la preparación y el ambiente necesarios para traducir en fórmulas legislativas las principales normas a que se ajustaría en su mecanismo el Banco de Emisión. La Ley 30 de aquel año y la 117 que la adicionó, siguiendo las líneas generales del sistema americano de los bancos de las Reservas Federales, determinaron el capital del Banco de la República y la forma de suscripción de él; la composición de la Junta Directiva, en la que siempre el gobierno tenía el menor número de representantes; las concesiones que la nación haría al establecimiento, empezando por la facultad de emitir billetes cambiables por oro a su presentación; las operaciones permitidas al Banco y las prohibidas, y, en general, los detalles de organización que se estimaron pertinentes.

Decidió entonces el gobierno contratar los servicios de la misión de consejeros financieros, que vino al país al comenzar el año de 1923, y, como era natural, quedó en suspenso el uso que debiera hacerse de las autorizaciones expedidas por el Congreso de 1922 para promover la fundación del Banco, en espera de que la misión verificara un estudio cuidadoso de la materia. Con laboriosidad ejemplar, con sagaz espíritu de investigación trabajaron los consejeros y presentaron, como resultado de sus labores, un cuerpo de leyes que el Congreso adoptó en su conjunto, y una de las cuales, la 25 de 1923, perfeccionó las ya existentes sobre el Banco de la República.

Apenas sancionada esta última ley por el Poder Ejecutivo, se vio el país abocado a una situación en extremo difícil, originada por la suspensión de pagos de un establecimiento bancario de la capital. Las noticias exageradas por el pánico o forjadas por la malevolencia sobre la situación insegura de los esta-

blecimientos de crédito, determinaron un movimiento general de desconfianza, y en un momento, como había sucedido en ocasiones anteriores, se precipitaron las multitudes sobre los bancos en demanda de sus depósitos. El desastre se hubiera generalizado si el gobierno, con prontitud y energía dignas de todo encomio, no hubiera procedido en el acto a dar existencia al Banco de Emisión, con la ayuda muy eficaz de los consejeros de la misión y de los banqueros de la ciudad. En un término de cuatro días quedó organizado el Instituto, se llevaron a cabo las primeras operaciones para respaldar a los bancos afiliados y se puso en movimiento todo este mecanismo admirable que constituye hoy la base de nuestro sistema de crédito. El Banco de la República demostró así desde el primer momento su eficacia y desarmó a quienes, en una situación normal, hubieran dispuesto de argumentos innumerables para demorar por largo tiempo la fundación del Instituto Central.

Todavía en el año de 1923 era sumamente defectuoso el sistema bancario del país. La misión financiera, en la exposición correspondiente a la Ley 45, indicó con toda claridad los principales reparos que aquel le merecía, los que podemos sintetizar así:

- a) Las facultades concedidas a los bancos eran excesivas, porque les permitían comprar y poseer, sin limitación efectiva, acciones de toda clase de negocios; participar en todo género de empresas industriales y de utilidad pública; celebrar contratos con las entidades oficiales para la administración de servicios públicos; servir de intermediarios para la emisión de acciones, bonos, etc.
- b) La supervigilancia bancaria era defectuosa, porque los sueldos asignados al personal encargado de ella no permitían encomendarla a individuos suficientemente idóneos; porque la organización del servicio era muy restringida y las facultades señaladas al cuerpo de supervigilancia insuficientes; y ninguna atención se prestaba al examen de los préstamos e inversiones.
- c) Las estadísticas bancarias no eran adecuadas a su objeto, porque los informes cuya presentación exigía la ley debían rendirse en fechas precisas, lo que los hacía ineficaces y podía dar lugar a la preparación de “informes de mera apariencia”; porque los datos se rendían siempre en forma incompleta y con notable retardo, por lo cual resultaban inútiles, y porque los informes bancarios no eran cotejados con los libros del establecimiento por los encargados de la supervigilancia, ni sus cifras analizadas con el criterio de imponer el uso de sanas prácticas bancarias.

d) La mayor parte de los bancos no mantenían sus activos en las condiciones de liquidez deseable, porque eran pocos los préstamos que se basaban en operaciones realmente comerciales y a corto vencimiento; porque la prórroga del total de las obligaciones al vencimiento del plazo era sistemática y no existían restricciones adecuadas en relación con la naturaleza ni el monto de los préstamos que pudieran hacer los bancos, ni respecto del género y cuantía de las inversiones que les estaban permitidas; a todo lo cual había que agregar que eran inconvenientes las disposiciones reglamentarias del capital requerido para los bancos y muchas las trabas legales establecidas para los negocios de esta índole.

Por otra parte, varios de los vicios que el profesor Kemmerer anota al sistema bancario que regía en los Estados Unidos en el período inmediatamente anterior al establecimiento de los Bancos de las Reservas Federales eran comunes al nuestro, como lo demuestra una ligera ojeada sobre la materia.

Dentro de la lógica y las necesidades del régimen bancario anterior a 1923, cada establecimiento de crédito obraba como una entidad independiente, para la cual solo representaba un competidor todo instituto de los de su clase. La unidad de dirección en la política bancaria era imposible desde que no existía una entidad que sirviera de vínculo de unión entre ellos y que, teniendo en mira por sobre todo los intereses generales, pudiera coordinar la acción en forma que garantizara la seguridad de los bancos y el funcionamiento normal de la gran máquina del crédito. Cada banco cuidaba por sí y debía proveer a sus necesidades almacenando sus propias reservas, lo que imponía una completa y metódica dispersión de ellas.

Semejante procedimiento, que ofrecía inconvenientes en épocas de normalidad, resultaba desastroso en los momentos de emergencia y en las situaciones de crisis, porque estando los haberes de los bancos invertidos, en proporción considerable, en bienes inmuebles y en acciones y papeles de crédito, cuya realización en todas partes, y especialmente entre nosotros, es difícil en tales circunstancias, tenían que acudir a retirar sus depósitos disponibles en los otros bancos, con lo que, a su vez, comprometían la situación de estos; y a cobrar precipitadamente la cartera a clientes que, por razón de la costumbre establecida, confiaban demasiado en la prórroga indefinida de sus obligaciones, con lo que entonces se generalizaba la crisis, pues de los bancos se extendía al comercio y a la industria, donde residía el mayor núcleo de deudores. Por razón de la dispersión de las reservas, ningún banco podía atender de ordinario a sus propias necesidades en los momentos de peligro, y mucho menos prestar cualquier ayuda, por insignificante que fuera, a los demás. El pánico podía así, con eficacia aterradora, azotar aisladamente unidades que, obrando de consumo, representarían una fuerza incontrastable. Era entonces cuando

más palpable se presentaba la necesidad de un instituto que centralizara en lo posible esas reservas y fuera apto para movilizarlas a cualquier sitio donde lo requiriera la amenaza de la crisis. Al criterio de egoísmo, impuesto por las circunstancias, debía suceder el de la mutua y cordial cooperación.

Y si esto acontecía respecto de la situación especial de los bancos, no era menos notoria la falta de una entidad que controlara el mercado monetario del país y asegurara la elasticidad del numerario. Sabido es que el medio circulante no constituye en sí una cantidad fija e inalterable, sino que, por el contrario, representa él un factor sujeto a continuas oscilaciones impuestas por las necesidades de la producción y de los negocios.

Una cantidad invariable de numerario en un país dado produciría alteraciones sensibles y perjudiciales. La característica de un buen mecanismo de crédito debe ser por tanto, como lo observa el profesor Kemmerer, su capacidad para acrecentar el medio circulante cuando la actividad de los negocios o ciertas circunstancias, como la recolección de las cosechas, lo requieran; y para contraerlo proporcionalmente en los períodos de depresión comercial o agrícola.

El medio circulante del país en aquella época carecía en absoluto de la elasticidad requerida y su rápida circulación se resentía, además, de la cantidad excesiva de monedas de plata y níquel emitidas, que representaban algo más del 30 % del numerario total. Y si a esto se agrega el ser varios los elementos que desempeñaban la función de moneda, diversos en su origen y prácticamente inconvertibles, tales como los billetes llamados “representativos de oro” y los no cambiados de antiguas ediciones, que constituían el papel moneda emitido por el gobierno; las cédulas de Tesorería y los bonos del Tesoro, puestos también por él en circulación en forma contractual, pero cuyas condiciones intrínsecas de moneda y cuyo respaldo eran bastante discutibles; los bonos bancarios y las cédulas del mismo origen, que por su valor y tamaño reducidos ingresaron en la circulación monetaria, sin que por su misma naturaleza debieran servir para tal fin, se comprenderán fácilmente las anomalías que en ese campo solían presentarse con frecuencia y la importancia trascendental de las funciones atribuidas a la entidad reguladora.

La Ley 45 proveyó ampliamente a la reforma de los métodos bancarios al limitar la naturaleza y la cuantía de las inversiones permitidas a los establecimientos comerciales, y ordenó la supervigilancia de ellos en forma estricta y eficaz, que aceptada de buen grado por los bancos respetables y serios, impuso la liquidación de los que no se hallaban en situación de subsistir dentro de la reglamentación establecida, con evidente beneficio del público y prestigio de la industria bancaria; a tal punto, que la comparación de las cifras que aparecen en los balances del 30 de junio de 1923 y 30 de junio de 1927 demuestra un desarrollo extraordinario y progresivo. De la solidez de la actual situación

bancaria puede juzgarse, además, por la relación que resulta, según el último balance citado, entre los activos y pasivos de los diversos establecimientos, la cual se ha mantenido todavía por debajo de la proporción bastante rígida que estableció la ley.

A esto ha de agregarse que la posibilidad de un pánico, como los que se presentaron en ocasiones anteriores, ha de considerarse casi descartada, porque el Banco de la República está en condiciones de prestar ayuda poco menos que ilimitada a los bancos accionistas, y aunque la centralización de las reservas no es todavía completa, puede decirse que sí forman ellas ya núcleos poderosos. En corto tiempo se ha llevado a cabo, por otra parte, el saneamiento de la moneda, se la ha dotado de completa elasticidad, y el cambio internacional se ha normalizado. El Banco de la República aparece así como centro de un nuevo organismo lleno de vitalidad.

Expuestos a grandes rasgos los motivos que determinaron su fundación, veremos en las páginas siguientes la manera como el Banco ha cumplido sus funciones esenciales.

Capítulo 2

Organización del Banco

Aunque el sistema del Banco de la República se basa en el de los Bancos de las Reservas Federales, existen entre ambos algunas diferencias fundamentales que conviene anotar desde ahora.

El organismo americano lo forman doce bancos federados, que corresponden a los doce distritos establecidos por el comité organizador, de acuerdo con el Federal Reserve Act, y gobernados por la Junta de las Reservas Federales y por las juntas directivas de cada banco. Constituye la primera el centro y lazo de unión de los doce establecimientos, tiene su asiento en la ciudad capital del distrito de Washington, y está formada por el secretario del Tesoro de los Estados Unidos, el contralor de la circulación monetaria y cinco miembros nombrados por el presidente de la república, con aprobación del Senado, para un período de diez años y renovables uno cada dos años. La junta directiva de cada uno de los doce bancos se compone de nueve miembros, así: tres banqueros y tres hombres de negocios, comerciantes, agricultores o industriales elegidos por los bancos accionistas del respectivo distrito, y tres miembros, uno de los cuales será el presidente, designados por la Junta de las Reservas Federales, todos para un período de tres años y renovables por terceras partes.

El sistema nuestro se caracteriza por la existencia de un solo banco, cuyo gobierno corresponde a una Junta Directiva, integrada de la siguiente manera: tres miembros nombrados por el gobierno nacional; dos banqueros y dos hombres de negocios, agricultores o profesionales, elegidos por los bancos nacionales accionistas; un banquero y un hombre de negocios, agricultor o profesional, designados por los bancos extranjeros accionistas, y un miembro escogido por los accionistas particulares. El período de los miembros de la Junta es de dos años, con excepción del de los representantes del gobierno, que es de tres años, y todos los años se renueva uno de los correspondientes a cada categoría.

El capital de cada banco de las Reservas Federales, que no podía ser menor de cuatro millones de dólares para iniciar operaciones, se fijó por el comité organizador, y su forma de suscripción es la siguiente: los bancos del respectivo distrito aportan una suma igual al 6 % de su capital pagado y sus reservas.

Si ese aporte no alcanza a cubrir el capital señalado, se ofrece al público, que puede suscribir en las mismas condiciones de los bancos; y si todavía con esto no se completare el monto determinado, se asignará lo que falte al gobierno de los Estados Unidos. El capital del Banco de la República está fijado inicialmente por la ley y por la escritura social en diez millones de pesos, cuya suscripción se estableció así: cinco millones por el gobierno nacional, y los otros cinco por los demás accionistas bancarios o particulares, correspondiendo a los primeros un aporte equivalente al 15% del capital pagado y las reservas de los respectivos establecimientos.

El método seguido para la distribución de utilidades difiere también sustancialmente en los dos regímenes. En los Estados Unidos se deduce de las utilidades líquidas un 10% para llevar al Fondo de Reserva, y del remanente se distribuye un dividendo hasta del 6% anual del capital pagado. Lo que sobre se paga a la nación como un impuesto por el privilegio. En caso de liquidación de uno o más bancos, los accionistas no tienen derecho alguno a las reservas acumuladas, las que pertenecen también a la nación. Entre nosotros las utilidades líquidas del Banco se reparten en esta forma: el 20% se lleva al Fondo de Reserva hasta que dicho fondo ascienda a la mitad del capital autorizado; de entonces en adelante solo se acumulará el 10%; para recompensa y jubilación de empleados del establecimiento, el 5%; del saldo, un dividendo hasta del 12% anual para todos los accionistas; y si todavía quedare algún remanente, se distribuirá una tercera parte de él como dividendo adicional para todas las acciones, y las dos terceras partes que restan se pagarán al gobierno nacional como impuesto por los privilegios otorgados al Instituto. En caso de liquidación, todas las acciones representan igual derecho sobre el activo del Banco, incluyendo el Fondo de Reserva.

La organización del Banco de la República se atribuyó por la ley a un comité compuesto del ministro del Tesoro, como presidente, y cuatro miembros más designados por el presidente de la república, de los cuales deberían ser dos banqueros nacionales, uno extranjero y un profesional u hombre de negocios, comité que tendría a su cargo todas las funciones preliminares al establecimiento del Banco, y para cuya duración se fijó un término de cuatro meses. Por las circunstancias que se mencionaron en el capítulo anterior, el trabajo del comité no pudo desarrollarse normalmente, y hubo de cumplirlo en cuatro días de intensa labor, en que intervinieron personalmente el presidente de la república, los consejeros financieros y otros funcionarios públicos.

De acuerdo con la ley, el Banco se constituyó por un término de veinte años, contados desde la fecha del registro de la escritura social, requisito que se cumplió el 20 de julio de 1923.

El capital del Banco de la República se fijó inicialmente en diez millones de pesos, la mitad de los cuales suscribiría el gobierno y la otra mitad los bancos

y el público en general, y en la misma ley orgánica se autorizó al gobierno para pagar los instalamentos de sus acciones con los recursos ordinarios del fisco, o con las entradas extraordinarias, inclusive las provenientes de la indemnización americana. El gobierno cubrió su aporte con los cinco millones correspondientes al primer contado de esta, que se puso a su orden por la Tesorería de los Estados Unidos en el mes de septiembre de 1922. El 30 de junio de 1924, el aporte de los establecimientos bancarios y del público al capital del Banco de la República montaba apenas a \$2.263.600. El método adoptado para la suscripción de dicho capital establece en la práctica su aumento indefinido, porque estando obligados los bancos nacionales y extranjeros a invertir en acciones el 15% de su capital y sus reservas, será preciso, después del 30 de junio de cada año, hacer nuevas emisiones de aquellas en proporción al crecimiento de los bancos, ya que todos los días será menos frecuente el caso de liquidación o retiro de los bancos accionistas. Por lo demás, es esto también lo que sucede en el sistema de las Reservas Federales.

El capital pagado del Banco asciende en la actualidad a \$10.486.400, de los cuales corresponden al gobierno nacional \$5.000.000; a los bancos nacionales, \$2.504.100; a los bancos extranjeros, \$970.400; y a los accionistas particulares, \$2.011.900.

Las acciones son de valor de \$100, nominativas, y no pueden enajenarse en ningún caso a gobiernos extranjeros. El pago de las suscritas inicialmente se hizo de manera gradual, por instalamentos sucesivos, a fin de evitar los inconvenientes que pudiera presentar para el Banco el comenzar operaciones con una existencia excesiva de fondos disponibles. La responsabilidad de los accionistas, en caso de quiebra del Banco, se contrae al monto del valor de las acciones que posean. En esto existe también una diferencia importante con los bancos de las Reservas Federales, cuyos accionistas son responsables individualmente por razón de todos los contratos, deudas y compromisos de toda clase celebrados por el establecimiento, por una suma igual al valor de sus acciones suscritas y otro tanto más. Esta doble responsabilidad no hubiera armonizado bien con los principios generales que rigen entre nosotros para las sociedades anónimas.

Se dividen las acciones en cuatro clases que se denominan A, B, C y D. Todas ellas tienen los mismos derechos en lo que concierne a dividendos y participación en el activo del Banco, y difieren únicamente en cuanto al número y las características de sus representantes en la Junta Directiva y a la manera de designarlos. Las acciones de la clase A corresponden exclusivamente al gobierno nacional; las de la clase B a los bancos nacionales; las de la clase C a los bancos extranjeros; y las de la clase D al público en general. Cuando por cualquier circunstancia las acciones de una de estas clases fueren adqui-

ridas por accionistas de las otras, se convertirán inmediatamente las acciones cedidas en acciones de la clase que tenga derecho a poseer el adquirente.

Las acciones de la clase A son 50.000 y representan, como se ha dicho, la suscripción del gobierno nacional. Estas acciones no tienen derecho a voto, pero por razón de ellas “y por el carácter cuasi público del Banco”, según el texto de la ley, dan derecho al Poder Ejecutivo para nombrar tres miembros de la Junta Directiva, que tienen un período de tres años y se renuevan uno cada año, para lo cual los primeramente nombrados lo fueron por uno, dos y tres años, respectivamente. Si el gobierno redujere su aporte a menos de cuatro millones de pesos, sin bajar de dos, se disminuirá a dos el número de sus representantes, y si baja a menos de dos millones, solo tendrá un miembro de la Junta, pero, en todo caso, tendrá por lo menos esta representación.

La proporción en que el gobierno debiera quedar representado en la Junta del Banco fue uno de los puntos que dio lugar a mayores discusiones en el tiempo anterior a su establecimiento, aunque en realidad estaba ya resuelto a la llegada de la misión financiera por la Ley 30 de 1922, que al disponer que la Junta Directiva se compondría de siete miembros, estableció que el gobierno nombraría tres, y cuatro los demás accionistas reunidos en asamblea general. Quedó así consagrado el principio de que la preponderancia en la administración del Banco correspondería a los accionistas particulares y no al gobierno.

La misión dedicó preferente atención al estudio de este tópico, que es, desde luego, cardinal; y después de conferenciar con innumerables personas habilitadas para darle un concepto acertado, llegó a la conclusión de que el éxito del Banco de Emisión dependía primordialmente de la confianza que lograra inspirar a la nación, y que esto no se alcanzaría sino en la forma establecida ya por el Congreso, pues la historia bancaria del país justificaba la aversión a que institutos de esta naturaleza quedaran expuestos a las contingencias de la política.

Los bancos nacionales, que son los establecidos en Colombia y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos, para hacerse accionistas del de la República deben suscribir acciones de la clase B por un valor equivalente al 15% de su capital pagado y sus reservas, de acuerdo con la situación que aparezca de su balance el 30 de julio anterior. La Ley 30 señalaba como suscripción mínima para tener derecho a los redescuentos el 5% del capital de los bancos, pero la misión estimó que no debía destinarse menos del 15%, porque el Banco de la República sería, ante todo, de redescuento y emisión, lo que, al servir al público, serviría primeramente a los bancos, los cuales, además, nombran la mayoría de la Junta Directiva y tienen participación considerable en las utilidades. La Ley 25 modificó también la anterior, en cuanto dispuso que la base para la suscripción de acciones sería el capital y las reservas, y no únicamente el capital, lo que se explica de sobra

porque las reservas también son capital, en cuanto representan un valor distribuible en proporción de las acciones en caso de liquidación, y porque siendo, hasta cierto punto, arbitrario para los bancos el determinar el monto de sus reservas, podrían por ese camino reducir a una cantidad insignificante su aporte al capital del Banco de Emisión.

El precio a que deben venderse las acciones a los bancos lo determina la ley. A este respecto conviene notar que el capital del Banco de la República puede aumentar de dos maneras: o espontáneamente, por determinación de la Junta Directiva, con el voto de no menos de ocho miembros de ella y la aprobación del gobierno, cuando el desarrollo del Banco y las necesidades del país lo exijan; o de manera obligatoria, cuando sea preciso atender a las solicitudes de los bancos accionistas que necesitan aumentar su aporte por haber crecido su capital y sus reservas. En el primer caso, la Junta Directiva fija el precio de venta de las nuevas acciones “tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado”. En el segundo caso, las acciones deberán venderse por el precio que tengan en los libros del Banco. La diferencia se explica, a nuestro entender, porque en una ocasión se trata de un negocio voluntario y en la otra del cumplimiento de un requisito legal.

Acerca de la participación de los bancos y el precio de las acciones existe un problema de difícil solución, que es el siguiente: los bancos accionistas deben mantener acciones por un valor equivalente al 15% de su capital pagado y sus reservas, “sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento”, según los términos de la ley. Como ellos compran las acciones al precio que tienen en los libros del Banco de la República, que ha sido el que resulta teniendo en cuenta el capital pagado y el Fondo de Reserva acumulado, y la Superintendencia Bancaria solo computa dichas acciones por su valor nominal, resulta que, en realidad, se les obliga a mantener invertida en acciones del Banco de la República una suma muy superior al 15% de su capital y sus reservas, que es lo que dispone la ley. Esta dificultad se irá agravando naturalmente a medida que el Fondo de Reserva del Banco de la República vaya siendo mayor.

Este problema no se presenta en los Estados Unidos, porque allí, como hemos visto, el Fondo de Reserva no pertenece a los accionistas y porque, en el caso de que un banco haya de comprar acciones después del último período de dividendo, se le recarga el valor nominal de ellas con un medio por ciento mensual por todo el tiempo transcurrido desde tal fecha, que es precisamente lo mismo que ha de recibir después como dividendo. Así, el precio de compra de las acciones no se altera en realidad, y lo que a los bancos se computa como su aporte equivalente al 6% del capital y las reservas, es lo que efectivamente pagan, y no una suma mucho mayor, como aquí sucede.

Puesto que la ley no permite entre nosotros aplicar un procedimiento análogo, quizá podría pensarse en computar a los bancos sus acciones por el precio que realmente hayan pagado por ellas, y no por su valor nominal, como hoy se hace, pues en aquella forma sí se cumpliría estrictamente la ley que les señala como inversión en acciones del Banco de la República el 15 % exacto de su capital y sus reservas. Es cierto que ese procedimiento sería un poco más dispendioso y obligaría a los bancos y a la Superintendencia a llevar una cuenta detallada y precisa; pero en todo caso parece aquello menos inconveniente y anormal que lo que ahora sucede, pues el día en que el Fondo de Reserva del Banco de la República haya llegado al 50 % del capital, como está previsto, tendrán los bancos que pagar a \$150 cada acción, que solo se les computa a \$100 para estimar la proporción de su aporte, y así, en vez del 15 % que la ley dispone, invertirán en él realmente el 22,50 % de su capital y sus reservas, lo que será, a todas luces, imprudente.

La ley distingue tres clases de bancos nacionales: los *comerciales*, que son los que reciben depósitos y hacen préstamos e inversiones a términos menores de un año; los *hipotecarios*, que hacen préstamos de amortización gradual garantizados con bienes raíces y a largos plazos, y emiten sobre ellos cédulas de inversión; y los *mixtos*, que son aquellos que teniendo primariamente uno de los dos caracteres anteriores, disponen de una sección que se ocupa de los negocios correspondientes a la otra especie de bancos, es decir, los bancos comerciales con sección hipotecaria y los hipotecarios con sección comercial.

Los hipotecarios no pueden, por razón de la naturaleza de sus negocios, ser accionistas del Banco de la República; los comerciales suscriben el 15 %, de su capital y sus reservas, según se ha dicho; y los mixtos, el 15 % del capital y las reservas destinadas a la sección comercial, o del monto del capital y las reservas que deberían corresponder a la sección comercial para que guardaran con el capital y las reservas generales del banco la misma proporción que exista entre el activo de la sección comercial y el activo total del banco. De estas dos cantidades se adoptará la mayor como base de la suscripción.

A los accionistas de la clase B les toca elegir cuatro miembros de la Junta Directiva, que se escogerán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción. Dos de ellos serán banqueros y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales. Lo mismo que la representación del gobierno en la Junta, fue materia de controversia lo referente a la representación bancaria, pues se expresaba el temor de que el Banco de la República pudiera ser indebidamente explotado por los bancos accionistas en favor de sus intereses y en contra de los de la agricultura y el comercio. Para eliminar toda resistencia por este aspecto, se adoptó la fórmula de dar a estos gremios una representación igual a la de los bancos, y para asegurar aún más la inde-

pendencia de tal categoría de directores, se estableció que los elegidos con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales,

deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que en este último caso, a juicio del superintendente bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco.

Además se atribuyó al superintendente la facultad de decidir en cada caso si los elegidos con el carácter dicho reúnen o no los requisitos legales, y en caso negativo, una vez aprobada su resolución por el ministro de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen del Consejo de Ministros, se procederá a hacer una nueva elección; y si durante el ejercicio del cargo el nombrado llegare a quedar comprendido en las incompatibilidades legales, a juicio del mismo superintendente, perderá el puesto y será reemplazado por el suplente respectivo.

Las acciones de la clase C están reservadas para los bancos extranjeros, que son aquellos legalizados en Colombia, pero cuyas acciones, en todo o en su mayor parte, pertenecen a personas que no son ciudadanos colombianos, y para las sucursales abiertas en Colombia por bancos establecidos en el exterior.

La proporción en que los bancos extranjeros deben suscribir esas acciones es la misma señalada para los nacionales. El cómputo del 15% para las sucursales de bancos del exterior se verificará sobre el capital y las reservas destinadas para Colombia, o sobre el capital y las reservas que hubieran debido destinar a dicha sucursal para que entre aquellos y el capital y las reservas generales del banco existiera la misma proporción que entre el activo de la sucursal en Colombia y el activo total del banco, debiendo elegirse la mayor de dichas cantidades.

Los bancos que posean acciones de la clase C tienen derecho a elegir dos miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, de los cuales el uno será banquero y el otro hombre de negocios, agricultor o profesional, en las mismas condiciones enumeradas para los bancos nacionales. Al establecer la representación de los bancos extranjeros en la Junta Directiva, quiso la misión agregar un motivo más para la suscripción de acciones por parte de aquellos, y aprovechar en la organización y funcionamiento del Banco la experiencia y las capacidades de personas familiarizadas con las condiciones bancarias del exterior.

Puede decirse que casi todos los bancos establecidos en el país son ya accionistas del de la República, pues de veintidós bancos nacionales, comerciales y mixtos, que funcionaban al 30 de junio de 1927, diecinueve, con capital pagado y reservas por un total de \$21.782.683,75, eran accionistas; y solo tres, con capital pagado y reservas que ascendían a \$452.361,31, no lo eran. También estaban afiliados ya en esa fecha los cuatro bancos extranjeros establecidos en el país, cuyo capital pagado y cuyas reservas ascendían en conjunto a \$4.059.850,31.

Al público en general corresponden las acciones de la clase D, cuyos tenedores pueden elegir un miembro de la Junta Directiva, mientras haya en manos de los accionistas particulares una cantidad de aquellas equivalente a \$100.000 a la par. La ley no establece ningún requisito especial para el representante de estos accionistas en la Junta, como no lo establece tampoco para los que corresponden al gobierno.

Las acciones poseídas contra las prescripciones de la ley no dan derecho a votar ni a percibir dividendos. La propiedad de ellas debe registrarse en el Banco. En caso de quiebra de un banco accionista, se cancelarán sus acciones, y el valor de ellas, al precio del mercado, se aplicará en primer término al pago de cualquier deuda que tenga en el de la República, y se le entregará el saldo que quedare. Las acciones canceladas por este motivo pueden ser reemitidas.

Las restricciones que la ley consagra en relación con las acciones son las siguientes: las de la clase A no pueden enajenarse, empeñarse ni gravarse con impuestos sin autorización expresa del Congreso; las de las clases B y C no pueden constituirse como garantía de préstamos, que es la misma prescripción que rige para los bancos de las Reservas Federales, donde no se permite, además, transferir las acciones que pertenecen a los bancos. Las prohibiciones que se extienden a todas las acciones son: la de no poderse enajenar a gobiernos extranjeros, y no poderse comprar ni aceptar como garantía por el propio Banco de la República.

El gobierno del Banco compete exclusivamente a la Junta Directiva, cuya mayoría será formada por colombianos, y los accionistas no tienen otra intervención en la marcha de él que la de designar sus representantes, en la forma ya expuesta. Por cada principal se elegirá un suplente, del mismo modo y para el mismo período que el principal. Los suplentes solo entrarán a ejercer el cargo cuando, por razón de enfermedad o por ausencia de la ciudad, no hubiere de concurrir el titular a las reuniones de la Junta por un lapso continuo mayor de dos meses. Si la ausencia pasara de seis meses, quedará vacante el puesto y el suplente lo ocupará en propiedad por el resto del período. Con estas disposiciones se ha querido dar mayor responsabilidad al cargo de director y evitar los graves inconvenientes que para el funcionamiento normal del Instituto representaría un cambio continuo e intermitente del personal directivo. En

los Estados Unidos no se eligen suplentes, y en caso de falta de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, se procede a reemplazarlo, en la misma forma de la designación primitiva, por el resto del período.

Los miembros de la Junta Directiva no pueden ser parientes entre sí, ni con el gerente o subgerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social. Los directores, como el gerente y los demás empleados del Banco, están sujetos a sanciones severas en caso de cualquier violación maliciosa de lo dispuesto en los estatutos o en la ley.

El Comité Ejecutivo es una entidad delegataria, en cierto modo, de la Junta Directiva, que se compone de dos miembros de ella elegidos para períodos de dos meses y renovables por mitad, y del gerente del Banco, quien lo convoca cuando su reunión es necesaria. El Comité resuelve los asuntos urgentes y los ordinarios de la administración para los cuales no está facultado el gerente, de todo lo cual da cuenta a la Junta Directiva; estudia las operaciones de redescuento verificadas en la semana y formula las observaciones a que haya lugar. Para la elección de gerente por la Junta Directiva se necesitan por lo menos ocho votos uniformes, pero cuando aquella se componga de menos de diez miembros, lo que puede suceder en el caso de que el gobierno disminuya su aporte a menos de cuatro millones, o que el total de las acciones de la clase D poseídas por los particulares baje del equivalente de cien mil pesos a la par, solo serán necesarios siete votos. En los mismos eventos la designación del subgerente se hará por siete o por seis votos uniformes. No pueden ser gerente ni subgerente del Banco, ni de sus sucursales, ningún funcionario público, ni el gerente, director o empleado de otro banco.

Es natural que para designar las personas que han de desempeñar cargos de tanta importancia y responsabilidad, como son aquellos, no baste una simple mayoría dentro de la Junta, sino que se exija una proporción mayor, pues en esa forma solo se impondrán las personas que reúnan las condiciones necesarias de competencia, honorabilidad e independencia. La ley anterior exigía seis de los siete votos de los miembros que componían la Junta, lo que sin duda era ya excesivo, y establecía también la condición de que el gerente fuera colombiano, requisito que suprimió la Ley 25. El período para el cual se eligen el gerente y el subgerente es de un año. El Banco puede fundar sucursales en las capitales de los departamentos. En otras ciudades importantes, donde la Junta Directiva lo estime conveniente, puede abrir sucursales o agencias, y debe establecer agencias en las capitales de los departamentos donde no tenga sucursales. Para establecerlas y para retirarlas después de fundadas, se necesitan siete u ocho votos afirmativos, según que la Junta Directiva esté formada por nueve o por diez miembros. Se quiso así impedir que considera-

ciones distintas de las verdaderas necesidades de las regiones escogidas y de la capacidad del Banco influyeran en una determinación de suyo importante.

Las agencias son manejadas por un director, y las sucursales por un gerente y una junta directiva, de la que aquel es presidente y miembro nato. El gerente y dos de los miembros de la junta, uno de los cuales será banquero y el otro hombre de negocios, profesional o agricultor, son designados por la Junta Directiva del Banco; un tercer miembro será elegido por los bancos accionistas del departamento, o de la sección donde la sucursal se establece, según que haya en el departamento una o más sucursales; y el cuarto miembro es nombrado por el Poder Ejecutivo. El período de estos directores será de dos años, se renovarán por mitad cada año y tendrán suplentes que los reemplazarán en los mismos términos que a los miembros principales de la Junta Directiva Central. El gerente y la directiva de las sucursales tienen solo las facultades que, de acuerdo con la ley y los estatutos, se les confieran por la Junta Directiva del Banco.

Legalmente no se halla establecida la diferencia entre las sucursales y las agencias; pero en la práctica se consideran de más categoría las primeras, gozan de mayor autonomía, tienen la facultad de recibir depósitos y llevan su contabilidad propia; en tanto que las segundas dependen directamente, para todas sus operaciones, de la oficina principal, en cuya contabilidad se incorpora la suya, y no pueden recibir depósitos. Funcionan en la actualidad ocho sucursales y seis agencias.

El Banco de la República, salvo casos excepcionales establecidos expresamente, está sujeto a la reglamentación general de la ley bancaria en lo referente a la revisión, a los informes y a las demás relaciones con la Superintendencia, a la cual pueden asesorar, por disposición legal, en el examen de los bancos, los auditores del de la República.

De la solidez de este último y del desarrollo que ha alcanzado en los cuatro años que lleva de existencia, puede juzgarse acertadamente por estas cifras: las reservas de oro ascendían, al 30 de junio de 1927, a \$42.200.973,76, de los cuales había \$20.054.395,06 en las bóvedas del establecimiento, y \$22.146,578,70 en bancos de primer orden del exterior. El movimiento de caja en el año anterior a la misma fecha alcanzó a \$2.040.071.000; el de giros sobre el exterior por dólares en el mismo período fue de \$18.728.000, y el de giros sobre el interior, de \$52.401.939. La oficina de compensación movió 790.189 cheques por un valor de \$596.391.758,52. El saldo de la cuenta de préstamos y descuentos ascendía al 30 de junio de 1927 a \$14.357.984,73, y el total de billetes emitidos era de \$49.170.151,50, de los cuales había en circulación \$42.272.397,50.

Desde su fundación, el Banco de la República ha dado las siguientes utilidades líquidas: el primer año, \$297.559,92, que representa el 4,09% sobre el capital pagado; el segundo año, \$785.659,86, lo que da el 10,44% sobre el

mismo capital; el tercer año, \$1.075.080,84, o sea el 13,26 %, y el cuarto año, \$1.368.360,37, que alcanza al 13,68 %. De esas utilidades ha llevado al Fondo de Reserva \$705.332,17, y ha repartido en dividendos \$2.582.843,04, así: el primer año, \$2,90 por acción; el segundo, \$7,50; el tercero, \$9,50; y el cuarto, \$10,90. El valor en los libros de cada acción, esto es, computando el capital pagado y el Fondo de Reserva, era al 30 de junio de 1927 de \$107,62; el valor comercial en la misma fecha era de \$130, y con posterioridad a ella ha alcanzado a \$145.

En relación con el Fondo de Reserva conviene advertir que está formado no solo por el 20 % de las utilidades líquidas, según lo dispuesto por la ley, sino también por la prima que representa el mayor precio a que el Banco de la República vende sus acciones, sobre el valor nominal de ellas. Una vez verificada la distribución de utilidades al 30 de junio de 1927, el Fondo de Reserva ascendía a \$895.944,15.

Capítulo 3

Funciones como Banco de Emisión

Ya hemos dicho que el Banco de la República no es un banco de Estado, sino una entidad de derecho privado, constituida en forma contractual, por escritura pública y con observancia de los demás requisitos que la ley general exige para la formación de las sociedades anónimas, en la que el gobierno es accionista, si bien sus derechos de tal han sido modificados por algunos aspectos, como el concerniente a la manera de intervenir en la elección de miembros de la Junta Directiva, y el Congreso, por medio de la ley y en nombre de la nación, confirió a esta sociedad prerrogativas especiales. Por este aspecto el Banco tiene un carácter cuasi público, en cuanto los fines que se persiguieron con su establecimiento y las funciones que le conciernen no son los de una simple unidad de la industria bancaria que busque ante todo el provecho de sus propios accionistas, sino el servicio de los intereses generales; y el manejo de él se aparta sustancialmente del de los demás bancos, pues la más insignificante de las medidas que adopte tiene que ser materia de detenido estudio y cuidadosa meditación, ya que sus consecuencias pueden ser trascendentales para la economía nacional, a la cual sirve de manera decisiva. En la pugna de intereses encontrados que a menudo le solicitan, tiene que colocarse en el justo medio, sin lastimar los unos ni dar excesiva preponderancia a los otros, para hacerlos servir todos al bien común, que encierra su objetivo y la razón de ser de su propia existencia.

El Banco de la República es un banco único de emisión y, por tanto, las funciones que le corresponden son distintas de las que conciernen a los otros establecimientos bancarios. Tiene de común con los comerciales, los servicios de giro, depósito y descuento, si bien con especiales restricciones; pero difiere de ellos en la facultad de emitir billetes, que es su característica. En cambio, nada lo asemeja a los bancos hipotecarios, puesto que el servicio del crédito territorial no solo no queda comprendido dentro de su radio de acción, sino que es opuesto a su naturaleza. Los atributos primordiales del Banco de Emisión pueden resumirse así: controlar el mercado monetario, defender las reservas de oro del país y respaldar a los bancos para que mantengan los pagos en efectivo en momentos de crisis. Los defectos ya anotados de nuestro sistema bancario anterior a 1923 tenían, entre otras, las siguientes consecuencias:

a) La dispersión completa de las reservas de los bancos, puesto que cada uno de ellos debía hacer frente a sus propias necesidades, con los peligros que semejante situación encarna para los momentos difíciles, según antes vimos, y la inmovilidad absoluta de esas reservas, que impedía prestar ayuda a los demás. En el caso de que una región se viera en dificultades por escasez monetaria, al paso que otra sufría las consecuencias de la abundancia excesiva, faltaba el mecanismo para movilizar con la prontitud indispensable las reservas y restablecer el equilibrio económico.

b) Inelasticidad total del medio circulante. Los diversos signos que prestaban el servicio de numerario eran, en su mayor parte, los residuos del régimen del papel moneda y otros papeles oficiales que hacían las veces de tal, y como su emisión había quedado prohibida por la Constitución y la ley, y las cédulas fraccionarias de los bancos hipotecarios eran elemento exótico en la circulación, no había manera de acrecentarlo o de reducirlo según las exigencias de la producción y el mayor o menor volumen de los negocios. Era un medio circulante rígido y retardado en su movimiento por el exceso de monedas de plata y níquel, que en vez de seguir, como es lo normal, la línea ondulante de las necesidades económicas, semejaba una recta que cortaba a aquella con frecuencia alarmante.

c) Falta de elasticidad del crédito, o mejor dicho, elasticidad invertida de él, porque los bancos, como consecuencia natural de la carencia de respaldo eficaz, que hemos anotado, y tomando como indicio de una próxima situación difícil la creciente solicitud de dinero, restringían, por regla general, los préstamos, a fin de prepararse para la crisis, y los facilitaban, por el contrario, cuando las solicitudes decaían. Sucedió así que, muchas veces, cuando las exigencias económicas justificaban la expansión del crédito, este se contraía, y viceversa.

d) El alquiler del dinero era alto en demasía y estaba sujeto a continuas mudanzas. Es cierto que la tasa del interés no sigue siempre una línea normal, pues depende de muchos factores, tales como la necesidad de ensanchar o restringir el crédito, la escasez o abundancia de capitales, el grado ordinario de seguridad de la inversión, etc.; pero, no obstante, lo que entonces acaecía justifica la creencia de que existía un margen considerable de especulación.

e) Los cambios internacionales carecían de dirección. No existía una entidad que en la época en que los giros abundan, como sucede después de la recolección de la cosecha de café, comprara esos sobrantes para venderlos en los tiempos de escasez, no con la mira

de especular, sino de servir en el primer caso a los productores y en el segundo a los importadores, sirviendo así a los intereses generales.

Como resultado de todo lo anterior el valor del dinero estaba sujeto a oscilaciones exageradas. El patrón de oro, adoptado para nuestro sistema monetario, era puramente nominal, pues aun los billetes llamados *representativos de oro* carecían de respaldo efectivo y eran inconvertibles. Según lo anotó la misión financiera, el medio circulante resultaba excesivo, no cuantitativamente tal vez, sino en relación con la paridad del oro, como lo demostraban el hecho de que el cambio estuviera permanentemente muy por encima de la par y del punto de exportación del oro; el premio que tenía el oro sobre el papel moneda en el mercado de la república, la suspensión de los pagos en oro y la emigración excesiva de dicho metal. El Banco de la República era el llamado a corregir todos estos defectos, para lo cual debía dotársele de los medios de acción correspondientes, como en efecto se hizo. Brevemente expondremos la manera como el Banco obra para obtener los resultados que le son propios.

Cabe observar, ante todo, que la misión financiera no adoptó para nuestro Banco de Emisión el sistema vigente en los Estados Unidos para imponer la centralización completa de las reservas, sin que en la exposición correspondiente indique los motivos que tuvo para ello, aunque es de presumirse que fue el temor de introducir una innovación demasiado radical y de provocar un movimiento brusco de concentración, que acaso despertarían resistencias y tropiezos suficientes para detener la reforma general.

En efecto, la Ley 25 no dispuso que los bancos accionistas mantuvieran la totalidad de su encaje legal en forma de depósitos en el Banco de la República, sino simplemente los autorizó para computar los depósitos disponibles sin interés, que tuvieran en aquel, como encaje legal, hasta concurrencia del 50 % del que en cada caso les es exigible. En la organización de las Reservas Federales se estableció también en un principio que el encaje requerido por la ley podía mantenerse “en las bóvedas de los bancos accionistas, o en el Banco de las Reservas Federales, o en ambos, a opción del banco accionista”, pero, como lo hace notar el profesor Kemmerer, aquella disposición hizo que el porcentaje de los depósitos de los bancos accionistas en los de las Reservas Federales declinara sensiblemente, lo cual determinó una modificación de la ley orgánica, en el sentido de establecer que el encaje legal de aquellos debía mantenerse íntegramente en depósito en el Banco de las Reservas de cada distrito.

Parece acertado que se adopte entre nosotros una disposición semejante, ya que con ella serían efectivas la completa centralización de las reservas bancarias y las ventajas que de esa situación se derivan, sin que ello represente para los bancos accionistas una exigencia onerosa en forma alguna, y antes

bien disfrutarían, en beneficio propio y del público, de la mayor capacidad de emisión que adquiriría el Banco Central y del mejor dominio que entonces podría ejercer aquel sobre el mercado monetario.

No obstante, aun dentro de la reglamentación actual, el Banco de la República respalda ampliamente a los bancos accionistas, pues por medio del mecanismo de los redescuentos, les suministra todo el numerario que necesitan para sus operaciones en momentos de crisis. Prácticamente, este sistema puede proveer indefinidamente de fondos a los bancos en situaciones de emergencia, puesto que no tiene más límite inmediato que el monto de la cartera redescontable según los requisitos legales que cada banco tenga en su poder. Puede, además, el Banco hacerles préstamos directos, comprarles letras de cambio, etc., siempre que se observen las fórmulas de la ley, todo lo cual, por la ayuda efectiva que encierra y por el conocimiento que el público tiene de los grandes recursos del Banco de la República, será suficiente para contener el pánico, cuyas consecuencias suelen ser más temibles que los resultados directos de una mala situación financiera.

El límite remoto de la ayuda del Banco de la República a las entidades accionistas lo constituye el encaje impuesto por la ley al primero; pero tampoco se trata de una valla insalvable, pues si las circunstancias fueren apremiantes, puede disminuir transitoriamente la proporción de ese encaje, con el único requisito de pagar el impuesto de deficiencia, de que hablaremos luego.

En la misma forma quedan obviados los inconvenientes que resultan de la inmovilidad de las reservas, pues el Banco, por medio de la red de sucursales y agencias, acude al lugar de peligro en las proporciones que fueren necesarias, y en los casos de desequilibrio económico entre dos o más regiones, puede contribuir a restablecer el nivel normal con las compras y ventas, en mercado abierto, de documentos de primera clase, como son aquellos que la ley le autoriza para negociar.

En relación con el medio circulante fueron encomendadas al Banco tres funciones de importancia capital: unificarlo, sanarlo y darle elasticidad. Consiste la primera en eliminar de la circulación la multiplicidad de signos de cambio de valores arbitrarios, prácticamente inequivalentes, y emitidos por entidades de diferente orden, que circulaban en la época de la fundación del Banco, para reemplazarlos, como lo ha hecho casi en su totalidad, por una moneda única, que es el billete del Banco de la República. Se extiende la segunda a sustraer de las transacciones comerciales un numerario sin valor intrínseco ni fiduciario, como el de 1923, que no era convertible por metálico ni tenía un respaldo real, para emitir en su lugar una moneda respaldada ampliamente por reservas en caja y convertible por oro a su presentación, como es el actual billete de nuestro Banco Emisor. Finalmente, la tercera función enunciada se contrae a dotar al numerario de la aptitud para aumentar o disminuir

en su volumen circulatorio, al tenor de las exigencias de la producción y de los negocios en general, como lo ha logrado el Banco de la República con sus billetes, que por sus ramificaciones orgánicas, van a los lugares donde se requieren, como precio de redescuentos a los bancos o de compras al público, y que vuelven a sus cajas cuando la abundancia monetaria aumenta los depósitos de los bancos y los determina a recoger las obligaciones redescontadas en el de la República, todo lo cual se cumple en forma espontánea.

Al Banco de la República compete vigilar y provocar los movimientos de ampliación y restricción del crédito, procediendo en cada caso con la prudencia necesaria y el estudio cuidadoso de todos los factores que intervienen en problemas tan complejos como este. Cumple esa función con el uso discrecional de la tasa de préstamos y descuentos, la que hará subir cuando estimare que hay excesiva expansión del crédito con sus modalidades de especulación, deprecio de la moneda, etc.; y si este recurso no fuere suficiente, podrá seguir el procedimiento usual de los bancos de emisión de otros países, que consiste en vender valores en mercado abierto y llevar a sus bóvedas el dinero correspondiente, lo que automáticamente hace bajar los depósitos y disminuir las reservas de los otros bancos, con la consecuencia natural e inmediata de contener el exceso de préstamos al público.

La misma necesidad de modificar en un sentido o en otro la tasa de interés para obtener los resultados expuestos en relación con el crédito, recurso cuyo empleo, llegado el caso, no debe ocasionar resistencias en el público, sino mirarse como la aplicación indispensable de medidas de seguridad y de prudencia, está demostrando que la fijación del precio del alquiler del dinero no es asunto que pueda resolverse *a priori* y con abstracción de las circunstancias especiales de cada lugar y cada momento. Con todo, hay en ese campo, como en otros, un margen apreciable de especulación que puede y debe corregirse, como lo ha hecho en la medida de sus facultades el Banco de la República.

La limitación impuesta por la ley y consistente en no permitir que se redescuenten documentos de los bancos accionistas que carguen al público un interés mayor en dos o tres puntos, según el caso, del que les cobre a ellos el Banco de la República, da a este la facultad de establecer en la práctica una tasa de interés equitativa y de evitar las oscilaciones arbitrarias de ella, que son siempre perjudiciales.

Los giros sobre el exterior son una mercancía sujeta, como todas, a la ley de la oferta y la demanda. Cuando llega la época de recibir el valor de las exportaciones, lo que se hace especialmente sensible entre nosotros con respecto al café, se presenta la abundancia de giros en el mercado; y estos se hacen escasos, por el contrario, en el tiempo en que debe cubrirse el valor de las importaciones. Siguiendo la ley económica aludida, en el primer período tienden a

depreciarse, y en el segundo a aumentar de valor. La especulación tiene en esa materia un campo muy extenso que hará sus víctimas, en la baja, entre los que producen y exportan, y en el alza, entre los importadores. El Banco de la República vino, pues, a prestar en este ramo un servicio inapreciable, pues compra a un precio equitativo los excesos provenientes de la balanza comercial favorable y el producto de los empréstitos extranjeros que han de gastarse en el país, para venderlos luego, cuando la demanda se presenta, sin fin alguno de especulación. Evita así las fluctuaciones que antes ocurrían con caracteres agudos y en perjuicio constante de los gremios más meritorios del país.

La eficacia de las funciones encomendadas al Banco de la República como banco de emisión se hace palpable hoy, sin mayor esfuerzo, con la simple comparación de los factores enunciados, en el tiempo anterior y en el que ha seguido a su fundación.

Capítulo 4

Operaciones propias del Banco

La ley orgánica del Banco de la República, que es la base de su escritura social, determina expresamente las operaciones permitidas a la institución. Corresponden ellas a tres categorías distintas: operaciones con los bancos, con el gobierno y con el público en general.

Dentro de la primera categoría está autorizado para ejecutar las siguientes: préstamos y descuentos, con sujeción a las restricciones de que se hablará luego; recibo de depósitos; negociaciones sobre letras de cambio que se ajusten a los requisitos de la ley; compra y venta de oro amonedado y en barras.

Hay que advertir que estas operaciones solo pueden ejecutarlas con los bancos accionistas, que son aquellos que poseen acciones de las clases B o C en la cantidad equivalente al 15% de su capital pagado y sus reservas el 30 de junio anterior, pues en ningún caso tienen los demás bancos ese carácter, aun cuando sean dueños de acciones de la clase D, cuya posesión únicamente les da los derechos reconocidos en general para los accionistas particulares. Constituye esto, como se ve, uno de los mayores estímulos consagrados en la ley para determinar a las instituciones bancarias del país a formar parte del sistema cuyo centro es el Banco de la República.

Las operaciones con el gobierno se contraen a concederle empréstitos directos o comprar obligaciones suyas por un monto total hasta del 30% del capital pagado y las reservas del Banco, con la aprobación de la Junta Directiva, mediante el voto afirmativo, por lo menos, de siete miembros de ella. Con anterioridad al 30 de junio de 1929 se autorizó para traspasar ese límite hasta la cantidad que se estimó necesaria para el retiro total de las cédulas de Tesorería, y un 10% del capital pagado y las reservas. Bajo la denominación *de gobierno* se comprenden las entidades respectivas de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Con el público en general puede realizar el Banco las operaciones que en seguida se enuncian: compra y venta de giros cablegráficos; compra y venta de oro amonedado o en barras; recibo de depósitos a la vista; compra y venta o aceptación, como garantía de préstamos, de obligaciones del gobierno dentro del cupo establecido para este; compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas del exterior y letras de cambio extranjeras; y compra, venta o

descuento de aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia. Para que los giros sobre el exterior y las letras de cambio extranjeras sean negociables por el Banco, es preciso que provengan de transacciones del comercio de importación y exportación; y para que los pagarés, aceptaciones y letras internos ofrezcan igual condición, es necesario que se originen en la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. En ambos casos se requiere también que los documentos no sean a un término mayor de noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra, la venta o el descuento, y que lleven por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros papeles de la misma naturaleza, que den al Banco el control sobre productos o mercancías de fácil realización y en vía de ser negociados.

Materia de opiniones encontradas fue el punto concerniente a la autorización concedida al Banco para negociar directamente con el público. Consideraban de una parte los banqueros que aquella facultad otorgada a un Instituto de Emisión podía ocasionar una competencia injusta y ruinosa para los establecimientos ordinarios, y creían algunos comerciantes y hombres de negocios, con criterio opuesto, que al Banco debía darse una amplitud irrestricta para verificar negociaciones con el público, como una defensa contra los posibles abusos de los demás establecimientos y un camino para asegurar la necesaria reducción en el tipo del interés.

La misión financiera, al redactar el proyecto de la Ley 25, no se inclinó a ninguno de los dos temperamentos extremos, sino que, siguiendo el principio adoptado para los bancos de las Reservas Federales, se acogió al justo medio establecido ya por la Ley 117 de 1922, y autorizó al Banco para negociar con el público dentro de los límites restringidos que hemos visto. La Junta Directiva no ha estimado hasta ahora que las circunstancias del mercado monetario impongan la necesidad de ejercitar la facultad concedida al respecto, por lo cual las operaciones del Banco se han contraído a las que está autorizado para ejecutar con el gobierno y los bancos accionistas, sin que en manera alguna pueda significar esa política que se considere inconveniente la atribución de negociar con el público directamente, y que, llegado el caso, no se aplique con toda amplitud para los fines que la misión aconseja.

La ley consagra ciertas restricciones de carácter general para las operaciones permitidas al Banco. Se refieren unas al lapso, otras a la seguridad y las demás a la naturaleza de la inversión, según veremos enseguida.

Ningún préstamo, descuento o inversión de cualquier clase podrá hacerse sobre documentos cuyo término de vencimiento sea mayor de noventa días contados desde su vista o desde la fecha de la operación, salvo los préstamos

a los bancos accionistas, cuyas garantías pueden consistir en obligaciones con término de vencimiento de hasta ciento ochenta días. También se exceptúan de esta regla los documentos garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, para los cuales puede extenderse el plazo hasta seis meses, pero en ningún caso podrá el Banco poseer una cantidad de estos papeles que exceda de la tercera parte de su capital pagado y sus reservas.

Ningún documento de los que el Banco adquiera o acepte como garantía tendrá menos de dos firmas responsables, una de las cuales puede ser la del banco que verifica el redescuento. De las firmas no bancarias una puede reemplazarse por seguridades adicionales que den al Banco el control sobre productos existentes o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta; pero en este caso la garantía sustitutiva ha de representar, al precio corriente del mercado, un valor superior, por lo menos en un 25 % al monto del préstamo asegurado. Las letras de cambio giradas por los bancos accionistas contra bancos extranjeros pueden llevar una sola firma. Al Banco de la República no le está permitido conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto; y todas las obligaciones a su favor han de constar por escrito.

No basta que un documento reúna los requisitos concernientes al plazo y la seguridad ya mencionados para que el Banco pueda negociarlos, sino que es preciso examinar también la naturaleza misma de la inversión, de acuerdo con la ley. No es permitido al Banco celebrar ninguna operación sobre documentos cuyo valor se ha destinado o va a destinarse a cualquier género de especulación o a inversiones de carácter permanente, como compra de bienes raíces, minas, maquinaria o mobiliarios. Tampoco le es lícito negociar los documentos que representen inversiones de capital, como acciones de compañías o empresas de transporte, minas, comerciales, industriales o agrícolas, o los que lleven dichos papeles como garantía, ni sus propias acciones o los documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

Respecto de las operaciones con el gobierno el Banco de la República tiene, según vimos, la limitación especial del cupo total asignado para ellas.

El fundamento de todas estas restricciones se desprende lógicamente de la naturaleza del Banco de Emisión y de las funciones que le están atribuidas. El activo de un banco de esa especie ha de mantenerse en estado de liquidez completa, condición que solo se reúne cuando todos, o por lo menos la gran mayoría de sus haberes pueden reducirse fácilmente a dinero en un momento dado. La garantía que el Banco de la República representa para los bancos accionistas y para la estabilidad económica del país reside, precisamente, en su aptitud para suministrar a aquellos los fondos necesarios en los instantes de emergencia, y es obvio que si el activo del Banco está constituido por documentos a largo plazo, o sin el grado de seguridad deseable, no estará

en capacidad de realizarlo cuando se presente o se avecine una crisis, ni de cumplir, por tanto, uno de sus fines más importantes. Igual cosa sucedería si las reservas del Banco se hubieran invertido, a través del redescuento o directamente, en adquisición de inmuebles o en dotar de capital a empresas industriales, o en fomentar la especulación, que es uno de los síntomas de alarma en el mercado monetario, cuyo mantenimiento en condiciones de seguridad está encomendado al Banco de la República.

A este mismo fin obedecen la limitación de las operaciones al gobierno y la prohibición impuesta al establecimiento de adquirir bienes raíces, salvo aquellos que fueren necesarios para el manejo de sus negocios, como son los edificios destinados a las oficinas del Banco.

Al Banco de la República está atribuido exclusivamente, por un término de veinte años, el privilegio de emitir billetes de banco, convertibles por oro, del peso y ley fijados por el Código Fiscal de la nación.

Para todas las operaciones que le están permitidas tiene el Banco un límite general, que lo constituye el encaje requerido por la ley. Se entiende por encaje la existencia mínima de oro que debe mantener permanentemente la institución como respaldo de sus billetes y transitoriamente de las cédulas de Tesorería en circulación, y de los depósitos recibidos. Esa cantidad está fijada para el Banco de la República en el 60 %, las dos quintas partes del cual, o sea el 24 %, pueden mantenerse en depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos de primera clase del exterior; y las tres quintas partes restantes, o sea el 36 %, han de guardarse en las bóvedas del establecimiento.

A primera vista pudiera estimarse excesivo el encaje impuesto, pero, como lo hace notar la misión, aquello era indispensable en primer lugar para que el Banco inspirara desde un principio la mayor confianza dentro y fuera del país, y pudiera atender debidamente a la demanda, posiblemente crecida en los comienzos, de cambio de los billetes por oro; y en segundo lugar porque la experiencia de lo sucedido en los Estados Unidos, donde el encaje se fijó para los bancos de las Reservas Federales en el 40 % para los billetes y el 35 % para los depósitos, y en la práctica se ha mantenido entre el 60 % y el 70 %, venía a demostrar que un encaje menor del establecido resultaría inconveniente.

Por lo demás, como medida de seguridad y de prudencia, el Banco de la República ha mantenido su encaje legal en toda ocasión por encima del que la ley le exige. En los seis primeros meses de su funcionamiento, dicho encaje alcanzó un máximo de 189,67 % y un mínimo de 99,19 %, y el 30 de junio de 1927 era del 66,18 %. El encaje elevado cumple en rigor una doble función: es la una faz, real en cuanto le permite en épocas normales atender fácilmente a sus compromisos con el público; y la otra psicológica, puesto que sin ser en realidad un respaldo total de las obligaciones del establecimiento, determina la confianza general en la seguridad de este, o sea, en su capacidad para

cubrirlas llegado el caso, que es el fundamento de la industria bancaria. Por ese motivo el Estado, como representante de los intereses generales, interviene para fijar ese mínimo de seguridad, según las circunstancias especiales de cada lugar.

Pero hay que tener en cuenta que el límite adoptado para épocas normales no puede ser infranqueable cuando una situación imprevista imponga la adopción de medidas extremas. Conforme con esta apreciación, la ley ha contemplado el caso de que una crisis lleve al Banco de la República a la necesidad de disminuir su encaje del 60 % fijado, y para tal evento ha establecido una sanción especial, que se impondrá por el superintendente bancario, a favor del Tesoro Nacional, y que se denomina *impuesto de deficiencia*.

Consiste dicho impuesto en un gravamen que pagará el Banco en la siguiente forma: si el encaje baja del 60 % pero no del 56 %, el 4 % sobre la deficiencia, es decir, sobre la cantidad que haga falta al Banco para completar el encaje legal establecido. Si baja del 56 %, pero no del 54 %, el 6 %; si es menor del 54 % y mayor del 52 %, el 8 %; y si se encuentra entre 52 % y el 50 %, el 10 %. Si todavía fuere inferior a esta última cifra, se recargará el gravamen con el 2 % adicional sobre cada punto que el encaje bajare del 50 %. Así, pues, si el encaje fuere del 46 %, por ejemplo, pagará un impuesto del 18 %: 10 % por la deficiencia hasta el 50 %, y 8 % por los cuatro puntos por debajo de dicho 50 %.

El tanto por ciento fijado es anual, se cobrará por todo el tiempo que el encaje dure bajo el límite legal y sobre el monto total de la deficiencia computada en relación con el 60 % establecido.

Cuando el encaje del Banco de la República haya sido inferior a este porcentaje durante una semana continua o más, las tasas de descuento o redescuento no podrán ser menores del 8 %, y si, además, hubiere habido lugar al impuesto de deficiencia, se recargarán dichas tasas con una cuota equivalente, por lo menos, a la mitad del impuesto causado.

Mediante el procedimiento explicado no se hace del encaje un ente tan rígido que impida al Banco prestar la cooperación que circunstancias angustiosas lleguen a requerir; pero, por otra parte, se provee a evitar el abuso de aquel recurso, cuyo empleo debe ser siempre excepcional, al elevar las tasas de redescuento en proporción al impuesto de deficiencia que haya de pagarse y establecer que este sea progresivo; y para alejar toda posibilidad de que el Banco de Emisión tuviera aliciente en fomentar operaciones que disminuyeran el encaje, o llegara a explotar en su favor las situaciones de crisis, se estableció que el impuesto de deficiencia se pagará al Tesoro Nacional y que el Banco solo podrá aumentar sus tasas en la mitad de lo que él debe pagar al gobierno por causa de la deficiencia.

La misma Ley 25 consigna las disposiciones que reglamentan el encaje de los otros bancos del país. Para este efecto atiende a la clasificación en accio-

nistas y no accionistas del Banco de la República. Los últimos deben tener un encaje mínimo del 50 % sobre los depósitos disponibles, o sea a menos de treinta días, y el 25 % sobre los depósitos a término, que son los pagaderos a un plazo mayor. Para los accionistas dispuso que solo estarían obligados a mantener la mitad de las cantidades anteriores. La Ley 17 de 1925, cuyas bases fueron aceptadas por el Banco y elevadas a escritura, con el fin de que el público se aprovechara mejor de la baja del tipo del interés, adoptó la disposición de que dichos establecimientos podrían reducir sus encajes al 15 % de los depósitos disponibles y al 5 % de los depósitos a término, con la condición de que solo cargaran a sus clientes, en operaciones a noventa días o menos, un interés no mayor en dos puntos a la tasa cobrada por el Banco de la República. La diferencia entre uno y otro interés puede ser hasta de tres puntos, sin perder el derecho al beneficio establecido, para los bancos accionistas que funcionen en poblaciones de menos de cuarenta mil habitantes, y cuyo capital y Fondo de Reserva no excedan de \$200.000.

La razón de ser del mayor encaje exigido a los bancos no accionistas es clara, pues no pudiendo ellos redescantar en el Banco de la República, carecen del respaldo efectivo que sí tienen los accionistas para afrontar las situaciones de emergencia. En tales condiciones es natural que se les exija una proporción mucho mayor de reservas en caja para atender a sus exigibilidades inmediatas. Por lo demás, como ya dijimos, solo tres bancos comerciales de escasa importancia no eran, hasta el 30 de junio de 1927, accionistas del de la República.

A diferencia de lo que ocurre con este último establecimiento, el encaje exigido a los otros bancos no es en oro, sino en *moneda legal*. Las especies que se computan en dicho encaje son las siguientes: oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras, que se avaluarán por el oro puro que contengan en relación con el peso colombiano; billetes nacionales representativos de oro; billetes del Banco de la República; monedas de plata colombiana y monedas de níquel de la misma procedencia, pero las dos últimas solo hasta el 25 % y el 2 %, respectivamente.

Se justifica la diferencia establecida entre los dos encajes porque los bancos particulares no tienen que cambiar billetes por oro, como sucede con el de la República, y porque todas las especies que se computan a los primeros tienen el carácter de moneda legal, que les da el poder liberatorio necesario para atender válidamente al pago de las obligaciones a su cargo.

Al contrario de lo que la costumbre tenía establecido entre nosotros, consideró la misión que los créditos flotantes constituían exigibilidades inmediatas de los bancos por todo el monto de la suma autorizada; y por lo mismo los incluyó entre los depósitos disponibles, para los efectos del encaje legal. Es claro que la persona autorizada por el banco para girar hasta por una suma determinada pueda disponer de ella en cualquier momento, y respecto al no

giro de la misma suma no tiene el banco más seguridad que en el caso de un depósito a la orden. La previsión adoptada en relación con esta clase de créditos es, como se comprende, absolutamente fundada. Cuando el encaje de los bancos distintos del de la República llegare a ser inferior al límite impuesto por la ley, sufrirán una multa no mayor del 1% del promedio de la deficiencia en cada uno de los veinte primeros días, y no mayor del 2% del promedio de la deficiencia en cada uno de los períodos subsiguientes de veinte días.

Según se ve, la consecuencia señalada para el encaje deficiente de los bancos comunes no es el pago de un impuesto, como sucede al tratarse del de la República, sino la imposición de una pena, lo que se explica fácilmente porque en el segundo caso hay verdaderos motivos de orden público que pueden justificar el uso de las reservas hasta en la parte que se considera intocable en tiempo de normalidad, porque está de por medio el servicio de los intereses generales comprometidos en los resultados de una crisis económica o monetaria; al paso que en el primero solo se recoge el fruto de medidas imprudentes o de especulación que comprometen el límite mínimo de seguridad para el público que la ley garantiza. Y es de notarse también que el superintendente puede imponer la multa por deficiencia, aunque ella no haya durado los veinte días consecutivos, cuando a su juicio el establecimiento bancario respectivo apelare a medios inconvenientes para cubrir las deficiencias.

Capítulo 5

El privilegio de emisión

Lo que da al Banco de la República su carácter peculiar es el privilegio de emisión de billetes de banco, o sea, la facultad exclusiva de poner en circulación signos de cambio que cumplan las funciones de moneda nacional, privilegio que se extiende a un período de veinte años contados desde el 20 de julio de 1923, fecha en que se registró la escritura social, y mediante el cual atiende el Banco al cumplimiento de los varios fines para que fue establecido. Los billetes que el Banco emita deben serlo por pesos oro, del peso y de la ley que determina el Código Fiscal, cuya prescripción al respecto establece que el peso de oro, unidad monetaria nacional, estará dividido en cien centavos y pesará un gramo, quinientos noventa y siete milésimos de gramo y seis décimos de milésimo de gramo, a la ley de novecientos diez y seis milésimos y setenta y seis centésimos de milésimo de fino, que corresponde exactamente a la ley de la moneda inglesa, cuya libra esterlina tiene el mismo peso que la moneda colombiana de cinco pesos, motivo que determinó al Legislador a reconocer a aquella igual poder liberatorio que a la nuestra y a autorizar su circulación en el país. Sobre esta base ha emitido el Banco sus billetes que corresponden a los tipos de uno, dos, cinco, diez, cien y quinientos pesos.

A diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, donde los billetes emitidos por los bancos de las Reservas Federales son obligaciones de la nación que deben recibirse por todos los bancos nacionales y federales y en el pago de rentas, impuestos y demás deudas públicas, y que se cambian por oro a su presentación en la Tesorería de los Estados Unidos, en la ciudad de Washington, o por oro o moneda legal en cualquiera de los bancos pertenecientes al sistema, lo que se explica por la forma como allí se verifica la emisión, los que emite el Banco de la República son únicamente obligaciones de la entidad de derecho privado, de la sociedad anónima que se designa con aquella denominación. Según esto, la nación no tiene respecto de dichos billetes otra responsabilidad que la que le concierna como accionista, pues es sabido de sobra el principio elemental de nuestro derecho de que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de las de los socios individualmente considerados.

Los billetes del Banco de la República no son de curso forzoso, es decir, que su recibo no es obligatorio, pero se les asimila a la moneda legal para los fines

penales, previsión muy justificable, desde luego que por razón de su objeto, tiene la entidad un carácter cuasi público y los billetes van a circular prácticamente como única moneda en las transacciones nacionales. El gobierno, ya sea nacional, departamental o municipal, sí está obligado él a recibirlos en pago de todo impuesto o deuda a su favor, mientras el Banco los cambie por oro o giros sobre el exterior, según la forma de conversión de ellos, que luego expondremos.

Los billetes tienen la naturaleza de créditos a cargo del Banco, exigibles por el portador a su presentación, prestan mérito ejecutivo, y en caso de quiebra del establecimiento, gozan de prelación sobre cualesquiera otras de sus obligaciones, condiciones estas que garantizan de sobra al tenedor y que constituyen motivo suficiente para determinar la confianza pública de que goza dicha moneda; a lo que ha de agregarse que el Banco mantiene permanentemente en caja, en oro, una suma equivalente al 60 % por lo menos de los billetes en circulación, a fin de atender en cualquier momento al cambio de ellos.

Ni se crea tampoco que el Banco de la República puede emitir billetes para destinarlos a cualquier objeto. Los fines de la emisión están determinados taxativamente por la ley, y son estos: para la compra de oro amonedado o en barras; para la compra y descuento de giros sobre el exterior que reúnan los requisitos legales explicados en el capítulo que antecede; para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas que le está permitido negociar, y, transitoriamente, para el retiro de las cédulas de Tesorería. La misma ley establece que

los directores, el gerente y demás empleados del Banco que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes o pongan estos en circulación sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley (la 25 de 1923), sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma.

Esta sanción, por su severidad, será suficiente para prevenir cualquier abuso de la facultad de emisión, si no lo fueran también ya las condiciones mismas de las personas llamadas a ejercicio de tan delicados cargos.

El Banco debe convertir los billetes por oro, en metálico o en giros, a su presentación. Se distinguen en la conversión dos fases, según que se refiera a época normal o a período de emergencia. En la primera cambiará los billetes a la vista por oro en la oficina principal; y en las sucursales y agencias, por oro hasta donde las existencias de aquellas lo permitan, y de ahí en adelante por giros sobre la oficina principal. Si fuere una sucursal la que deja de cambiarlos a la vista, tiene el portador opción para pedir que se le den giros sobre la oficina principal, o que se le dé oro dentro del tiempo mínimo requerido para

que la sucursal pueda recibirlo de la oficina principal, por los medios usuales de transporte; o letras a la vista sobre Nueva York, pagaderas en oro. En este último caso el Banco está autorizado para cobrar un premio sobre la paridad intrínseca de las monedas, que no exceda del punto de exportación, según lo que veremos más adelante, al tratar del cambio internacional.

Con un ejemplo aclararemos más fácilmente este punto: si un individuo se presenta en una sucursal a convertir \$100 en billetes, que la oficina no puede cambiarle por oro, y él opta por recibir letra sobre Nueva York, como la paridad del peso colombiano en relación con el dólar es de 0,9733, solo deberá recibir un giro por 97,33 dólares; y si el costo de exportación del oro de la sucursal a Nueva York es de 2% v. gr., podrá cobrarse este premio sobre el valor del giro, o sea \$1,95, lo que hará que la sucursal solo haya de entregar al que solicita la conversión, por sus \$100 en billetes, una letra a la vista sobre Nueva York por 95,38 dólares.

En las épocas de emergencia el Banco puede disponer que se cambien los billetes en todas sus oficinas por giros por cable o letras a la vista sobre Nueva York, únicamente, para lo cual se necesita el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva, por lo menos, y de la aprobación del ministro del ramo, que lo es el de Hacienda y Crédito Público.

Desde el momento en que el Banco de la República necesita tener sumas considerables en oro en el exterior para atender a la función muy importante de regularizar el cambio; y que la ley le permite computar esos fondos como parte de su encaje legal hasta el límite de las dos quintas partes, es muy natural que esas reservas de oro le sirvan también para la conversión de sus billetes, llegado el caso. Y hay que tener en cuenta que esta facultad no encierra ningún perjuicio para el tenedor de los billetes, porque el cambio de ellos por oro no es, por regla general, el resultado de un capricho, sino el efecto de una necesidad, que puede ser y será, en la mayor parte de las veces, la de exportarlo para cubrir saldos adversos en el exterior o realizar una utilidad, cuando por razón de las circunstancias monetarias del país, sea tal el premio de los giros sobre el exterior, que exceda considerablemente al punto de exportación del oro. Y en ambos casos prestará el mismo servicio a quien lo necesite, el oro entregado por el Banco en Colombia o en Nueva York, motivo que explica también el premio que en el evento contemplado se permite cobrar al Banco sobre el monto del giro, tomando como base la paridad intrínseca de las monedas.

El éxito de los billetes del Banco, y de la institución misma, dependía, a no dudarlo, de la posibilidad de que aquellos ingresaran a la circulación en forma gradual, que no produjeran los trastornos de una inflación monetaria, pero al mismo tiempo suficientemente rápida para lograr los fines que se perseguían con la fundación del establecimiento. Este problema, que consistía en crear

un vacío en la circulación para llenarlo con los billetes del Banco, fue uno de los más difíciles que se presentaron a la misión, según ella misma lo declara en la exposición referente a la Ley 25. La magnitud del problema resalta con un ligero análisis del medio circulante del país en 1923. Este ascendía el 30 de junio a \$38.069.679,61, distribuidos así: papel moneda, 27,21%; plata, 25,68%; níquel, 5,51%; cédulas de Tesorería, 8,44%; bonos del Tesoro, 13,37%; bonos bancarios, 1,67%; cédulas bancarias, 10,75% y oro, 7,59%.

El papel moneda lo constituían los billetes llamados *representativos de oro*, que por disposición legal se habían emitido para cambiar todos los que el gobierno nacional había puesto en circulación durante el período de libre emisión de papel moneda, cambio que se verificó a razón de un peso de los nuevos por cien pesos de los antiguos; y los rezagos de las antiguas ediciones no presentados al cambio. Aun cuando inicialmente los billetes *representativos de oro* podían considerarse respaldados con los fondos que varias leyes entregaron a la Junta de Conversión para cambiarlos, en la época de la fundación del Banco de la República carecían de todo respaldo, pues el gobierno había tomado esos fondos para gastos comunes durante las dificultades fiscales de 1914 a 1922.

La plata y el níquel, que representaban, sin duda, un porcentaje excesivo y gravoso, habían llegado a cifras tan altas porque de las emisiones de esas monedas se había hecho uso también como recurso fiscal durante el mismo período.

Eran las cédulas de Tesorería un papel creado por el gobierno a partir de 1919 con el carácter de *empréstito interno* y destinado al pago de la deuda atrasada de Tesorería, que devengaban un interés del 2% anual y debían amortizarse con el impuesto del papel sellado y timbre nacional. Por razón de su tamaño y pequeño valor, de cubrirse con ellas las acreencias contra la nación y recibirse en los pagos que se hicieran por causa de impuestos y rentas públicos, ingresaron, sin resistencia ostensible, a la circulación monetaria.

Igual origen tuvieron los bonos del Tesoro que fueron emitidos en 1922 para atender deudas urgentes de Tesorería, que no devengaban interés, pero que, al igual de las cédulas, debían recibirse en los pagos que se hicieran a las rentas públicas, y a cuya amortización se destinó la renta de salinas de Cundinamarca. Los bonos del Tesoro entraron de hecho a desempeñar las funciones de moneda.

Otro tanto sucedió con los papeles que con el nombre de *bonos bancarios* dieron a la circulación tres establecimientos nacionales; y con las *cédulas bancarias*, que eran, en realidad, las *cédulas de inversión*, cuya emisión estaba permitida a los bancos hipotecarios, pero que fueron emitidas de tamaño y valor reducidos para facilitar su circulación, desde luego anormal, como moneda.

Este medio circulante, según la misión, era excesivo desde el punto de vista de su paridad con el oro, y su consecuencia inmediata era el alto tipo del cambio sobre Nueva York, único mercado libre de oro en el mundo por aquella época, tipo que era muy superior al punto de exportación. Si en esas circunstancias el Banco de la República hubiera puesto en circulación sus billetes, convertibles en oro, se hubieran visto rápidamente desalojados por la mala moneda, como consecuencia de una ley económica sobrado conocida, y el cambio de ellos por oro, que se destinaría a la exportación, hubiera sido incontenible y en poco tiempo se habrían agotado las reservas metálicas del Banco.

Tampoco podría este haberse hecho cargo de los papeles del gobierno que circulaban como moneda, porque, por una parte, sería esto contribuir a un engaño consistente en que el gobierno recibiría inmediatamente como préstamo una suma muy superior a lo que aportaba como accionista; y, por otra, se vinculaba todo el capital del Banco y la suerte del establecimiento a una operación de plazo casi indefinido y de utilidades excesivamente reducidas.

El procedimiento indicado por la misión y seguido por la ley fue obtener el retiro pronto y efectivo de los diversos sustitutos monetarios, para lo cual se procedió en esta forma: ningún banco que hubiera emitido signos de los que circulaban como moneda podría ingresar como accionista al Banco de la República sin comprometerse a recoger aquellos dentro de un plazo que no podría pasar de cuatro años contados desde la constitución del Banco de la República. Los diversos establecimientos que se encontraban en esas condiciones suscribieron, en efecto, contratos con la Superintendencia Bancaria en que adquirirían aquella obligación, cuyo plazo venció el 20 de julio de 1927. El 30 de junio del mismo año solo quedaban en circulación \$16.884,50 en bonos bancarios y \$285.223,50 en cédulas bancarias que no habían sido presentados para el cambio, pero cuyo valor estaba depositado, para los primeros en el Banco de la República, y para las segundas en los respectivos bancos emisores.

El Banco de la República se hizo cargo de cambiar por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, las cédulas de Tesorería que estaban en circulación, y como garantía de esta operación recibió del gobierno nacional una suma igual a aquella en cédulas de Tesorería con interés del 10 % anual, que se pagará por semestres, que no están destinadas a la circulación y se amortizan en cinco años por quintas partes. Las cédulas primitivas del 2 % dejaron de ganar intereses desde la fecha en que el Banco empezó el cambio de ellas en la forma dicha; la tasa del de las segundas fue reducido, de común acuerdo entre el gobierno y el Banco, al 7%. El 30 de junio de 1927 solo quedaban en poder del público, en cédulas de Tesorería, \$43.717, cuyo cambio no se había solicitado.

Para el retiro de los bonos del Tesoro se destinaron todos los fondos que tuvieran en su poder la Junta de Conversión y la de Vigilancia Bancaria, y se dispuso que el gobierno incluiría en el presupuesto la partida necesaria para la total amortización de esos documentos. El 30 de junio de 1927 faltaban únicamente por recoger \$238.356 de tales documentos.

A la amortización de los billetes nacionales se destinaron los dividendos que el gobierno reciba por cuenta de sus acciones en el Banco, y lo que recaude por razón del impuesto de deficiencia o del impuesto especial sobre el privilegio, que se pagarán en el caso de que, después de tomar de las utilidades líquidas lo destinado al Fondo de Reserva y al de Recompensa y Jubilación de Empleados y distribuir un dividendo del 12%, quede todavía un saldo, cuyas dos terceras partes forman el impuesto aludido. Como consecuencia de esto, se han amortizado \$1.395.000 en billetes nacionales, con lo que queda el saldo de estos en circulación reducido a \$8.965.708,81.

Entre las funciones atribuidas al Banco de la República están, como ya vimos, unificar y sanear el medio circulante, y al cumplimiento de ellas ha propendido en la forma que se deja expuesta, con el resultado muy halagador de que sobre un total de \$86.833.988,94 a que ascendía el numerario en el país el 30 de junio de 1927, el oro y los billetes del Banco representan el 75,11%; la plata y el níquel, el 13,56%; los billetes nacionales (papel moneda), ahora sí respaldados en forma efectiva, el 10,33%; y el 0,67% las demás especies inconvertibles que en 1923 representaban el 34,23% del numerario total. La proporción del medio circulante per cápita, aproximadamente, desde luego que las cifras de la población no son exactas, es de \$5,85% en 1923 y \$12,28% en 1927.

El total de los billetes emitidos por el Banco de la República el 30 de junio de 1927 era de \$49.170.151,50, de los cuales había en circulación \$42.272.397,50, con un respaldo de \$42.200.973,76 en oro, o sea, casi del 100%. Durante el año comprendido entre el 1.º de julio de 1926 y la fecha antes mencionada, el público presentó para cambiar por oro \$1.076.561 en billetes del Banco, y en lugar de esto, fue consignado oro por valor de \$1.571.512,50 para recibir billetes, lo que demuestra de una manera evidente la confianza que rodea al Banco y la aceptación general de su moneda. Del aumento de \$5.348.848,50, que el 30 de junio ya citado tuvieron los billetes en circulación sobre la misma fecha del año anterior, \$4.984.027,47 se invirtieron en aumentar las reservas metálicas del Banco.

Capítulo 6

Préstamos y redescuentos

Entre las operaciones que el Banco de la República está autorizado para verificar se encuentran las de hacer préstamos directos y redescantar obligaciones, teniendo en cuenta las limitaciones señaladas expresamente para ello, y que expusimos ya anteriormente. Por medio de esta facultad cumple el Banco principalmente su función de respaldar a los bancos accionistas; de mantener la tasa de interés a un tipo equitativo, según las necesidades del momento, y de conservar en situación favorable el mercado monetario del país. Por eso se justifican de sobra las previsiones legales que conciernen a esta materia, así como el estudio constante y cuidadoso que ella exige de la Junta Directiva del establecimiento para fijar y sostener la política más acorde con los intereses públicos en las variadas circunstancias en que aquellos suelen presentarse.

Las restricciones concernientes al plazo y a la seguridad de los documentos que el Banco de la República negocie, miran a la liquidez de su activo, indispensable en momentos de crisis; y junto con las relativas a la naturaleza de la inversión que se haya dado o vaya a darse al producto de la obligación negociada, encierran un asunto de principio que fija el campo de acción propio del Banco de Emisión. Únicamente los documentos originados por actos de comercio o de industria pueden ser materia de sus actividades. Se reafirma así la liquidez del activo y se presta ayuda inmediata y eficaz a dos de las ramas más importantes en la producción de la riqueza nacional.

Pero si esto acontece acerca de las necesidades imperiosas y de corta duración, no se justifica para los casos en que se trate de la dotación de capital, o adquisición de edificios, maquinarias, etc., pues si el Banco de la República destinara a esos fines sus reservas, comprometería su situación para los tiempos de emergencia, en que carecería de los medios necesarios para conjurar la crisis por hallarse vinculado a haberes no convertibles en dinero sino en un plazo muy considerable. Precisamente para atender a este género de exigencias, muy justas y frecuentes, pero que no se compaginan con las funciones del Banco de Emisión, se han establecido los bancos hipotecarios, que fomentan el crédito territorial y, en condiciones de largo plazo y fácil amortización, suplen los fondos necesarios para el establecimiento de factorías, construcción de edificios, fundación de cafetales y plantaciones de la misma índole.

Entre las innovaciones fundamentales que introdujo en los Estados Unidos el sistema de los Bancos de las Reservas Federales, se cuenta haber permitido la creación y encarecido el uso de los documentos de naturaleza estrictamente comercial, denominados *aceptaciones comerciales* y *aceptaciones bancarias*, extensamente conocidos en Europa, pero que la jurisprudencia de los tribunales americanos estimaba contrarios a la ley de aquel país.

Son *aceptaciones comerciales* las letras de cambio que los vendedores de mercancías a plazo y al por mayor giran al hacer la venta a favor suyo y a cargo del comprador, y que este acepta. Y *aceptaciones bancarias* las mismas letras de cambio cuando en lugar de ser giradas contra el comprador, lo son contra un banco que las acepta, mediante una remuneración, en virtud de arreglo celebrado previamente con aquel.

Las ventajas que estos documentos ofrecen, según el profesor Kemmerer, pueden sintetizarse así: las *aceptaciones comerciales* son más favorables que el viejo sistema de la cuenta corriente para el vendedor, porque asegura desde luego la conformidad del comprador con el despacho de mercancías verificado, salvo razones poderosas; porque tiene ya la promesa del comprador de pagar en una fecha precisa, y esa obligación consta en forma de instrumento negociable, de liquidez completa y que goza de tasas de redescuento preferenciales. Para el comprador, porque al aceptar la letra pone su crédito en mejor pie que cuando solo consta su obligación en un libro de cuenta corriente, y queda, por lo mismo, en capacidad para comprar en mejores condiciones, a más de que, por estar sujeto a plazos fijos, no se verá tentado a excederse en sus provisiones. Para el banco que negocia el instrumento, porque tiene dos firmas que le responden y está casi seguro de que la obligación procede exclusivamente de operaciones comerciales, y no queda sometido a ciertas restricciones de la ley. Las *aceptaciones bancarias* son todavía más líquidas que las comerciales, puesto que la responsabilidad de un banco es ordinariamente mayor y más conocida que la de una firma particular.

Estas ventajas explican la gran aceptación que dichos papeles han alcanzado en los Estados Unidos, donde constituyen el mejor papel de inversión para los bancos comerciales y de redescuento para los bancos de emisión. No obstante, entre nosotros apenas si se comienzan a usar las *aceptaciones comerciales* en un corto número de plazas, y puede decirse que son casi desconocidas las *bancarias*. Parece muy conveniente, como lo insinúa el gerente del Banco de la República en su informe de 1927 a la Junta Directiva, que se generalizara el empleo de esta clase de documentos, autorizados por la ley dentro de las limitaciones generales de plazo, seguridad y destinación, en lo que se refiere a las *aceptaciones comerciales*; y que en lo concerniente a las *bancarias* ofrece la ventaja especial de que los créditos por ellas representados no quedan comprendidos dentro de la prohibición general que rige para los

bancos comerciales de prestar a una sola firma una suma que exceda del 10 % del capital pagado y las reservas del respectivo establecimiento; que se ajustan estrictamente a los requisitos señalados para las operaciones del Banco de la República; que hacen más líquida en conjunto la cartera bancaria, facilitan el uso del crédito en su forma más sana, y abrirían un nuevo campo para la inversión de las reservas en condiciones de seguridad muy apreciables.

No puede desconocerse, con todo, que la creación de las aceptaciones bancarias presenta un mayor trabajo que el otorgamiento de los pagarés simples, usados por nuestros comerciantes al por mayor para proveerse de los fondos necesarios para el movimiento de su negocio, mientras almacenan en sus cajas sin empleo las obligaciones de sus clientes, o esperan la cancelación de los saldos que arroja a su favor el corte de las cuentas corrientes con ellos; porque aquello supone, en primer lugar, el arreglo del cliente con el banco que ha de aceptar el giro por él enseguida el libramiento de la letra por el vendedor y la aceptación por el banco librado, y finalmente, el descuento del documento así creado, por un segundo banco. Pero la resistencia que por este motivo hubiera de ofrecerse a la generalización de tal forma de crédito, podría vencerse fácilmente por el Banco de la República con fijar para el redescuento de las aceptaciones bancarias una tasa más baja que para las operaciones ordinarias, como sucede en otras partes y se justificaría por la mayor seguridad y liquidez que los referidos documentos ofrecen para los activos bancarios.

Otra restricción para el redescuento de obligaciones por el Banco de la República resulta de la proporción que exista entre la tasa que esta carga por tal operación a los bancos accionistas y la que ellos, a su vez, cobren a los clientes. La disposición primitiva de la Ley 25 establecía que la diferencia entre las dos tasas no podía ser mayor de tres puntos, pero la Ley 17 de 1925, cuyas bases, como se dijo en otro lugar, fueron aceptadas por el Banco, autorizó una reducción muy considerable en el encaje legal de los bancos accionistas que solo cargaran dos puntos sobre el tipo fijado por el Banco de la República, en los préstamos a plazos no mayores de noventa días, a no ser que se trate de aquellos establecimientos que funcionen en poblaciones de menos de cuarenta mil habitantes, y cuyo capital y fondo de reserva no pasen de \$200.000, los cuales podrán cargar hasta tres puntos más. De esta facultad que encierra, como se ve, una ventaja muy apreciable para los bancos accionistas, habían usado hasta el 30 de junio de 1927 diez de los bancos nacionales, entre ellos todos los de la capital de la república y uno de los extranjeros. Corresponde a la Superintendencia Bancaria enterarse de las tasas cobradas por cada banco y, de acuerdo con ellas, exigirles el monto mayor o menor del encaje señalado por la ley.

Es de observarse que las restricciones relativas al plazo, a las seguridades y a la inversión del valor de las obligaciones, se aplican a cada una de ellas en

particular, de suerte que si un documento presentado para el redescuento no reúne los requisitos establecidos, se rechaza simplemente, al paso que la restricción concerniente al tipo de interés cargado por el Banco es de carácter general, en el sentido de que si un banco accionista carga a los clientes un interés superior en dos o tres puntos, según el caso, al que le carga a él el Banco de la República sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, no se limitan las consecuencias a la devolución de los documentos en que tal cosa suceda, sino que dicho establecimiento queda privado por completo del derecho de verificar redescuentos.

Tienden estas prescripciones a dar al Banco de la República, en cierta manera, el control del tipo de interés corriente, y asegurar al público las ventajas de la tasa fijada por aquel, eliminando la posibilidad de que los bancos accionistas señalaran una tasa excesiva para sus operaciones.

Los requisitos establecidos para los documentos que pueden ser redescuotados han impuesto la clasificación de la cartera bancaria en dos categorías que figuran separadamente en los balances: obligaciones descontables en el Banco de la República, y obligaciones no descontables. El 30 de junio de 1927 el total de la cartera redescuotable de todos los bancos accionistas del país ascendía a \$28.713.147,15; y la no redescuotable a \$33.438.618,21, que representan el 56,16 % y el 65,41%, respectivamente, sobre el total de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días de los mismos establecimientos.

Las obligaciones redescuotadas en el Banco de la República se hacen figurar en el pasivo del balance de los bancos y, en cambio, se incluye en el activo una partida equivalente con la denominación de “responsabilidad de clientes por descuentos en el Banco de la República”. Esta forma de contabilizar dichas operaciones se ajusta a la realidad, porque el redescuento constituye deudor de aquel, solidariamente con la persona que suscribe el documento, al banco que lo verifica, por lo que es natural que esa obligación figure en el pasivo de este, al tiempo que deja latente la responsabilidad del primer obligado respecto del banco que le hizo el préstamo para cuando este cancele la obligación en el de la República y readquiera el título de su crédito.

Desde luego que la liquidez de su activo ha de ser la principal preocupación del Banco de la República y que las prescripciones del estatuto orgánico son rigurosas al respecto, corresponde a la dirección de aquel el empleo de medidas estrictas de previsión para evitar que, por un camino u otro, pudieran emplearse los fondos que el Banco suministre en objetos distintos y aun contrarios a los permitidos por la naturaleza de la institución y por sus reglamentos escritos. A ese fin tiende la tramitación establecida para verificar los redescuentos.

Previamente, la Junta Directiva, sobre la base de una información de capital y crédito lo más completa posible y procedente de fuentes diversas,

fija un cupo o límite numérico máximo para las operaciones que puedan hacerse a cada firma. El gerente del banco que desea el redescuento presenta una solicitud suscrita por él en la que enumera las diversas obligaciones cuyo descuento propone, las seguridades que las garantizan y las demás informaciones indispensables, y certifica al pie de aquella que, según su leal saber y entender, los préstamos respectivos han sido hechos para fines comerciales, agrícolas o industriales, y en ningún caso para inversiones permanentes o con fines de especulación, y autoriza al Banco de la República para pedir el inmediato retiro de cualquiera de las obligaciones redescontadas cuando tenga motivos para creer que el valor de ellas se ha empleado para objetos no permitidos por la ley.

La gerencia del Banco estudia la solicitud en relación con los datos de la Oficina de Información y con los cupos fijados por la Junta Directiva, lleva a cabo el redescuento de las obligaciones que encuentre aceptables, según las normas dichas, siempre que se hallen dentro del límite que la misma gerencia tiene señalado por la Junta para el monto de las operaciones en cada semana, y rechaza las que a su juicio no se acomodaren a lo dispuesto.

De lo hecho en la semana al respecto, da cuenta el gerente a la Junta Directiva en la sesión siguiente, y aquella, por medio del Comité Ejecutivo, estudia luego todas las operaciones verificadas y formula las observaciones a que haya lugar. Se provee así, hasta donde ello es posible, a que no se desvirtúe la naturaleza del Banco de Emisión y a que los fondos por él suministrados no se vinculen a objetos reñidos con ella.

A la Junta Directiva corresponde, de manera absoluta y discrecional, fijar de tiempo en tiempo las tasas para el redescuento de documentos a los bancos accionistas y para los descuentos de obligaciones verificadas con el público. Tales tasas deberán comunicarse semanalmente al superintendente bancario, como requisito indispensable para poderlas hacer efectivas.

Es indudable que no todos los documentos que se presenten al redescuento ofrecerán las mismas condiciones de seguridad, liquidez, etc., por lo cual se justifica que se fijen diversas tasas de interés para las varias clases, como sucede en los Estados Unidos, facultad que se dio también a la Junta Directiva del Banco de la República, y que podría ensayarse respecto de las aceptaciones bancarias, según antes lo dijimos, si como parece, le interesa a aquel fomentar su desarrollo entre nosotros. Hasta ahora la tasa ha sido uniforme para todas las operaciones de préstamo y redescuento verificadas por el Banco.

Tratándose de un Banco de Emisión, la tasa de descuento desempeña un papel preponderante, porque mediante las variaciones de ella, producirá la expansión del crédito o su restricción, según las exigencias del mercado monetario. Si dicha tasa es baja, aumentarán las solicitudes de préstamo y crecerán en la misma proporción los depósitos bancarios, lo que, a su vez,

permitirá el mayor ensanche de las operaciones de estos, situación que no tiene por qué despertar alarma cuando corresponde a un incremento seguro de la producción, a las necesidades de la recolección de una cosecha, etc.; y por el contrario, si hay indicios de que se están fomentando las jugadas de especulación y que el crédito se está usando para fines diversos de los comerciales, agrícolas e industriales, será preciso subir la tasa, lo que obligará a contraer el crédito a sus proporciones normales, pues desaparecerá el margen de especulación, volverán a los bancos los dineros que hubieran podido tomarse con esa mira y culminará el movimiento inverso determinado por aquella medida en la cancelación de los documentos redescontados en el Banco de la República.

Precisamente para asegurar la eficacia de las variaciones de la tasa del redescuento en la determinación de los movimientos del crédito, aconsejó la misión que se otorgase al Banco la facultad de negociar con el público, pues es claro que si en un momento dado en que a juicio de la Institución Central debe contraerse el crédito, los bancos accionistas se hallan suficientemente fuertes para continuar sus operaciones de préstamo sin tener que acudir a los redescuentos, quedaría burlado el Banco de la República en su intento al elevar la tasa, y el mercado monetario se vería expuesto a quebrantos irreparables; en tanto que al disponer del recurso de negociar con el público, si los bancos afiliados se niegan a seguir la política aconsejada por él, puede el Banco vender en mercado abierto documentos de primera clase, como son los que la ley le permite negociar con aquel, y guardar en sus bóvedas el producto en la cantidad que se estime necesaria para hacer bajar los depósitos y las reservas de los bancos hasta donde fuere preciso para limitar los préstamos al público.

Tiene, además, esta facultad la ventaja de no ligar el Banco de la República exclusivamente a los bancos accionistas, lo que resulta en beneficio propio de ellos, pues si sobreviene una situación de crisis, aquel dispondrá de fuentes distintas de recursos para ayudarles, cosa que no sucedería si solo contara en tales momentos con las obligaciones a cargo de los mismos bancos.

Como en otro lugar lo dijimos, el Banco de la República no ha estimado hasta ahora que sea llegado el caso de hacer uso de la facultad conferida para negociar con el público. En cambio, su acción ha sido decisiva para determinar una baja sensible del interés del dinero, pues al iniciar operaciones en 1923 la tasa para las operaciones bancarias oscilaba entre el 12% y el 15%, y para los negocios entre particulares entre el 18% y el 24%, y al presente, merced al tipo del 7% fijado por el Banco, puede considerarse como interés bancario corriente el 9%, y del 10% al 12% para las operaciones entre particulares, que si todavía es alto en comparación del que rige en muchos centros financieros del mundo, habrá de continuar reduciéndose hasta límites aceptables, cuando los papeles de inversión, entre los que se cuentan los bonos del gobierno,

logren convertirse por otros de un interés menor del 10 %, que es el tipo a que aquellos fueron emitidos y se conservan en el mercado.

Materia de encontradas opiniones llegó a ser en los últimos tiempos la de si existía o no una inflación monetaria y de crédito que pudiera atribuirse al Banco de la República. Sabido es que consiste la primera en el exceso de signos de cambio sobre las necesidades actuales de la producción y del comercio; y la segunda en la abundancia inmoderada de préstamos no exigidos estrictamente por las mismas necesidades.

Atribuyeron algunos publicistas a la existencia de estos fenómenos la marcha ascendente de los precios de los artículos, especialmente de los de primera necesidad, o sea la depreciación interna de nuestra moneda; y la misma Superintendencia Bancaria, sin acoger los puntos de vista absolutos de quienes sostenían dicha tesis, si expresó el temor de que una de las causas del suceso pudiera hallarse en el aumento de poderes de compra de que disponía el país, opinión que apoyó en un gráfico, muy interesante, del que resulta que, a partir de 1924, han seguido una curva ascendente y muy próxima el medio circulante, los préstamos bancarios y el precio de los víveres.

Por su parte, el comité de expertos, constituido por el gobierno para estudiar el problema del alto costo de la vida en el país, también enunció la conveniencia de que se prestara una atención preferente al análisis de la situación monetaria y del crédito como factor de importancia en el proceso que tiene como resultante los precios de los artículos por la posibilidad de que el aumento de la moneda y de los depósitos girables correspondiera, en parte, a operaciones de especulación y a consumos superfluos, y de que alguna cuota del monto de los redescuentos hechos por el Banco de la República se hubiera destinado al mismo género de operaciones o a inversiones permanentes.

En sentido opuesto se pronunció el señor gerente del Banco Agrícola Hipotecario, quien en su informe a la junta directiva del establecimiento hizo un estudio muy cuidadoso del asunto para concluir que las causas del fenómeno que se atribuía a la inflación no eran otras que ciertas crisis agrarias ajenas a la previsión humana, como el verano calcinador de 1926; la existencia inveterada de gravámenes proteccionistas en las aduanas para los artículos de primera necesidad; el alto costo, la lentitud y a veces la imposibilidad de los transportes; el aumento de los jornales producido por la mayor demanda de brazos para las obras públicas, que acrecentó los poderes de compra de las clases populares y, por lo mismo, la capacidad de absorción del mercado interno; el desarrollo del urbanismo que ha producido una demanda de habitaciones en las ciudades, muy superior a las existentes y al coeficiente de construcción de otras nuevas y, finalmente, las consecuencias de un suceso observado en todo el mundo y demostrado por los economistas, que es el encarecimiento progresivo del oro. Para él, el aumento en la emisión de billetes del Banco de

la República ha sido efecto del mayor volumen de valores cambiables y de una circulación más abundante; y el crecimiento de los préstamos, consecuencia de las mismas necesidades.

La gerencia del Banco de la República verificó también un análisis inteligente del asunto y formó cuadros estadísticos de gran valor, según los cuales el mayor volumen del medio circulante a partir de 1923 guarda proporción muy significativa con el aumento del comercio exterior, de las rentas públicas y del movimiento de los ferrocarriles, dato este último que constituye uno de los pocos de que disponemos para juzgar del crecimiento del comercio interior; y aunque la relación con los préstamos y los depósitos bancarios no es la misma, se explica la diferencia porque en el año de 1923 existía una contracción del crédito, como consecuencia de la crisis que acababa de sobrevenir. Como resultado de este estudio, el señor gerente del Banco de la República, en su último informe a la Junta Directiva, concluye que no existe la inflación discutida.

Parece cierto que la decisión fundada acerca de este tópico, cuya importancia es no solo teórica, sino ante todo práctica, no sería posible obtenerla al presente entre nosotros, ya que ella depende casi exclusivamente de datos estadísticos que no existen y que tardarán todavía en acopiarse debidamente. Por ese aspecto la discusión planteada carece de base sólida, pero no puede negarse que los informes de los gerentes, antes citados, presentan un punto de vista del conjunto que da más firme apoyo a su teoría. Si se compara el aumento de los precios de las subsistencias con el incremento sostenido de las emisiones de billetes y de los préstamos y redescuentos únicamente, resulta impresionante la comparación y el ánimo se inclina a establecer entre los dos factores una relación de causalidad bastante fundada; pero si el estudio se verifica con la concurrencia de elementos tan valiosos como son el comercio interno y externo y la tributación pública, y el crecimiento de esos factores conserva estrecha relación con el desarrollo de la moneda y del crédito, desaparece entonces la impresión determinada por el primer análisis; se estima que la expansión de estos últimos es solo una consecuencia de las necesidades del crecimiento económico general; y se presta mayor asentimiento a la enumeración de causas determinantes del alto costo de la vida que, con sagaz espíritu de crítica, formula en su informe el señor gerente del Banco Agrícola Hipotecario.

Mas aunque el resultado del estudio a que nos hemos referido no haya demostrado la existencia de una inflación perjudicial, se ha presentado como medida de conveniencia la de señalar algún límite a los redescuentos que el Banco de la República haya de hacer a los bancos accionistas. Por su naturaleza y sus funciones, el Banco de Emisión no debe tener invertida la mayor parte de sus haberes en créditos a cargo de los mismos establecimientos a quienes

debe prestar apoyo en los momentos de emergencia; ni es aceptable que los segundos lleguen a considerar en la práctica como parte de su capital la suma a que asciendan sus redescuentos en el de la República, cuyo saldo pudieran mantener casi invariable o con la renovación indefinida de las obligaciones o con la sustitución de las vencidas por otras nuevas. Esta sistematización del redescuento iría contra la naturaleza del Instituto Central y podría encarnar un grave peligro para los momentos difíciles.

Diversos sistemas se han ideado para conseguir el fin propuesto: ya es el de una proporción dada entre el capital y las reservas de cada banco y la suma total que pueda redescantarse; ya el de aumentar la tasa para los establecimientos que se exceden en la solicitud de redescuentos; ora el de tomar como base el valor de las acciones que cada uno posee en el Banco de la República y el de sus depósitos en este, multiplicado todo por cantidades que se fijan; ya, en fin, el de determinar la capacidad de redescuento de cada banco mediante una comparación rigurosa entre su activo disponible y su pasivo exigible; pero ninguno de estos procedimientos se ha considerado satisfactorio por las dificultades muy serias que ofrecen y aun las injusticias a que daría lugar su aplicación, a más de las trabas que pudieran presentar para la ayuda efectiva del Banco de la República a sus afiliados en momentos de crisis. Consultado a este respecto el profesor Kemmerer ha dicho que la única solución que se le ocurre es que los directores del Banco juzguen con espíritu valeroso, crítico e imparcial toda petición de redescuento, y que sepan decir “no”, o decir “sí” de acuerdo con su criterio, en cada circunstancia. Esta es, también a nuestro juicio, la única norma efectiva que debe prevalecer en la materia.

Los préstamos y redescuentos vigentes en el Banco de la República el 30 de junio de 1927 alcanzaban a \$14.357.984,73, o sea, 56,32% del capital pagado y las reservas de los bancos accionistas; y el 10,73% del activo total de los mismos establecimientos; y del 30 de junio de 1924 a la fecha citada habían aumentado 391,34%.

Capítulo 7

El cambio exterior

La función principal que corresponde a la moneda de oro, según lo hace notar la misión financiera en su exposición sobre la Ley 25, es servir como medio de pago en el comercio internacional. Los saldos de la balanza comercial se cobran o se pagan en esa especie de moneda, de tal suerte que cuando el valor de las exportaciones de un país a otro o a otros países dados es superior al de las importaciones verificadas por este, aumentará en este la existencia de oro, y disminuirá, por el contrario, cuando el monto de las segundas exceda al de las primeras.

La forma rudimentaria de recibir o cancelar los saldos de la balanza comercial sería exigir de los países deudores el envío en oro físico del balance a su cargo, y remitirles en la misma especie las sumas a su favor cuando tuvieren el carácter de acreedores; pero precisamente para evitar los inconvenientes que este proceso encierra, tales como el costo muy considerable de las remesas, los peligros que a ellas amenazan, y, sobre todo, la lentitud para restablecer por este medio el equilibrio comercial, se ideó el contrato de cambio exterior, que, en síntesis, consiste en la obligación que una persona o entidad adquiere, mediante un valor prometido o entregado, de pagar a otra, o a su orden, determinada cantidad de dinero, en un lugar distinto de aquel donde el convenio se celebra. El instrumento con el cual se ejecuta este convenio lo constituyen la letra de cambio exterior y el giro telegráfico.

Mediante el mecanismo del cambio, se atiende a las necesidades del comercio internacional con eficacia y prontitud, y se sirve a otros menesteres, tales como la fácil disposición de los dineros provenientes de empréstitos externos, la situación de fondos a las personas residentes en el extranjero, etc. De ahí la importancia que reviste la regularización de él, no solo en cuanto a la aptitud para suministrar los giros en cualquier momento en que se necesitan, sino en cuanto al precio de ese servicio, pues si el valor de los giros está sujeto a fuertes oscilaciones, se causará al país un daño pecuniario siempre considerable, porque si el tipo del cambio baja más de lo normal, los exportadores reciben como precio de sus productos vendidos en el exterior una suma que puede ser bastante inferior a la debida; y si sube exageradamente, serán los importadores los que paguen por las mercancías introducidas un

excedente de consideración; a más de que la nación y las demás entidades oficiales y privadas verán agravarse la carga de sus obligaciones por préstamos en el exterior, todo lo cual redundará, como es obvio, en perjuicio de la riqueza pública y en menoscabo del crédito del país por la inestabilidad que revela en su moneda.

De estas consideraciones se deduce fácilmente la trascendencia de la función encomendada al Banco de la República acerca del cambio exterior. Ya antes hicimos notar que su labor al respecto consiste en recoger el excedente de giros, cuando hay abundancia de ellos en el mercado, comprándolos a un precio equitativo, para venderlos cuando la demanda aumenta, sin mira alguna de especulación. A ese fin tiende la autorización dada al Banco para negociar letras de cambio y giros sobre el exterior con los bancos accionistas y con el público en general.

Quizás en ningún campo como en este se ha sentido de manera tan efectiva la intervención del Banco de la República. Si se examinan los datos referentes al tipo del cambio en el período anterior a julio de 1923, se notarán las oscilaciones exageradas que presenta, alzas y bajas casi repentinas, impuestas en parte por la oferta o la demanda crecientes de giros, y en parte muy considerable por la especulación a que aquel negocio daba lugar. Al iniciar operaciones el Banco, el tipo de cambio por dólares a la vista era, en promedio en el país, de $106\frac{1}{8}\%$, y él abrió ventas al $104\frac{1}{2}\%$, con lo que se inició la baja, que fue conducida en forma paulatina, de tal suerte que a finales de aquel año y principios de 1924, los dólares se cotizaban, en promedio, al $103\frac{3}{4}\%$. En el mes de abril siguiente se observó una baja muy acentuada, que hizo llegar a la par de cambio por dólares. El Banco inmediatamente compró en las diversas plazas del país más de cinco millones de dólares en giros, con lo que el movimiento descendente se contuvo. Por el contrario, en junio de 1925 culminó el alza iniciada en los días anteriores con el tipo del $104\frac{1}{2}\%$ a que alcanzó el cambio por dólares, y el Banco vendió entonces a un tipo menor toda la cantidad que fue precisa para contener la cotización ascendente.

Desde esa época son muchas las ocasiones en que la intervención de la entidad reguladora ha impedido las fluctuaciones exageradas y frecuentes, a tal punto que la diferencia entre el promedio mensual más bajo desde entonces, del cambio por dólares en Bogotá, que fue de $100,76\%$, en junio de 1926, y el promedio más alto, que corresponde a noviembre del mismo año con el $102,76\%$, apenas alcanza a dos puntos. Y como una comprobación de que el Banco de la República ha procedido en el desempeño de su función inherente al cambio exterior con criterio distinto del de lucro, basta hacer notar que sobre un total de \$73.693.688,15 a que ascienden las compras y ventas de giros sobre el exterior en el período comprendido entre su fundación y el 30 de junio de 1927, la utilidad líquida obtenida por él apenas alcanza a la suma de

\$241.072, que representa una proporción de 0,32% sobre todas las operaciones de cambio, cuando de haberse guiado con espíritu de especulación, hubiera realizado ganancias cuantiosas, dadas su libertad de acción en el particular y las alzas y bajas artificiales que, de quererlo, pudiera ocasionar.

Para determinar lo concerniente al tipo del cambio, es preciso tener en cuenta que no todas las monedas de oro de los diversos países se acuñan a la misma ley ni con el mismo peso por unidad monetaria, por lo que se hace indispensable, para establecer la equivalencia, ceñirse a la cantidad de oro puro que cada moneda contiene. Según esto, si se trata de un giro entre países cuya moneda de oro coincide en cuanto a las características de ley y peso, como es el caso de Inglaterra y Colombia, el tipo del cambio estará representado únicamente por el premio o descuento que las circunstancias de la oferta y la demanda determinen; pero si el giro ha de verificarse entre países de distinto patrón monetario de oro, como Colombia y los Estados Unidos, por ejemplo, al premio o descuento ya dichos habrá de agregarse la cifra que represente la diferencia entre el valor intrínseco de las dos monedas.

Si el premio de los giros sobre una plaza del exterior en un momento dado es tal que exceda considerablemente al costo del envío del oro, es claro que el deudor que tenga que pagar en dicha plaza se abstendrá de comprar giros y remitirá el metal para cancelar su cuenta; y si, por el contrario, el descuento resulta tan generoso, que el acreedor que tiene en el exterior un saldo favorable en oro, haya de perder una suma mayor que el costo de la traída del metal, indudablemente el que se halle en esas circunstancias optará por no vender los giros e importará el oro. Esta observación ha dado lugar a la teoría de los puntos de oro (*gold points*), según la cual el precio de venta de los giros sobre el exterior no debe exceder al costo de la exportación del oro, y el de compra no ha de ser menor que el costo de la importación del mismo metal, computados ambos entre las plazas a que se refiere el giro.

Si aplicáramos esta norma al caso de Colombia y los Estados Unidos, tendríamos lo siguiente: para pagar 100 dólares en Nueva York, sería preciso enviar \$102,75 en oro colombiano, porque la diferencia de la paridad entre las dos monedas es de 2,75%, y como los gastos de envío del oro, su seguro y afinación, etc., entre Bogotá y Nueva York alcanzan a \$1,60 por cada 100 pesos, tendremos que el punto de exportación del oro entre las dos ciudades dichas es de \$4,35%; o sea que para pagar 100 dólares en Nueva York remitiendo el oro hay que hacer una erogación de \$104,35 en moneda colombiana. Este sería, por tanto, el precio de venta de los giros por dólares a la vista sobre Nueva York. A la inversa, si se reciben 100 dólares en esta última ciudad y se traen en oro a Bogotá, producirán, por la razón antes explicada, \$102,75 en oro colombiano, pero como los gastos de transporte, seguro, reacuñación, etc., representan 1,60%, quedarán reducidos los \$102,75 a \$101,15, que viene a ser el punto de

importación entre las mismas ciudades, y por lo mismo, el precio de compra de los giros por dólares a la vista sobre Nueva York.

El Banco de la República trató en un principio de ajustar a esta regla su política sobre el cambio exterior, pero bien pronto pudo notarse que las circunstancias en que nuestro país se halla respecto de los Estados Unidos, según hemos anotado, hacían que los puntos de oro quedasen muy separados entre sí, lo que dejaba margen para especulaciones inconvenientes. A lo cual se agrega que los exportadores se quejaban continuamente de que el precio de compra era demasiado bajo y causaba a ese gremio perjuicios de mucha monta; y que los importadores clamaban contra el precio de venta de los giros, que estimaban excesivo.

Después de un cuidadoso estudio de los diversos factores que intervienen en el asunto, decidió la Junta Directiva que se compraran los giros por dólares mientras la oferta fluctúe entre el 101,50 % y el 101,75 %; y que su venta se llevará a cabo al tipo del 102,75 %, en tanto que las circunstancias de la balanza económica nacional no impongan una modificación de esa política, que es lo que ha venido rigiendo desde entonces.

Como se ve, el precio de venta de los giros por dólares corresponde a la paridad intrínseca de las dos monedas, y no al punto de exportación del oro; y el precio de compra es el punto de importación, pero calculado no sobre \$100, sino únicamente sobre \$36, teniendo en cuenta que el Banco de la República solo necesita un encaje de \$60 por cada cien pesos en billetes que emita, de los cuales puede tener en el exterior las dos quintas partes, o sea, \$24; y por consiguiente solo debe traer \$36 en metálico.

Fácilmente puede deducirse de lo dicho que si de algo ha de tacharse esta política del Banco es de suma liberalidad, porque el precio de venta equivale a un beneficio efectivo de \$1,60 por cada cien pesos, otorgado a los importadores, que sobre el promedio de \$5.855.131,85 por año a que han alcanzado los dólares vendidos en los cuatro años anteriores, asciende a \$93.682,09 anuales; y el de compra a una utilidad de \$0,35 a \$0,60 por cada cien pesos en favor de los exportadores, que oscila cada año entre \$43.989,31 y \$75.409,74, tomando como base el promedio anual de dólares comprados en los cuatro años anteriores al 30 de junio de 1927, que es de \$12.568.290,11.

Tuvo por fundamento esta decisión de la Junta la creencia de que las circunstancias actuales del país permitían servir así con mayor eficacia y amplitud a los intereses generales, ya que estos y no las conveniencias pecuniarias del Banco y de sus afiliados han sido siempre la norma invariable de su conducta; y quedó a salvo, como era natural, la facultad de modificar lo dispuesto cuando la situación económica sufra alteraciones adversas, que necesariamente afectan al Banco de la República, cuyas funciones concer-

nientes a la regularización del cambio exterior no podrán ejercerse con la debida eficacia sino en los períodos de normalidad.

Los giros por dólares comprados por el Banco de la República en el año anterior al 30 de junio de 1927 alcanzaron a \$10.330.000, y los vendidos a \$ 8.398.000; y en los cuatro años contados desde su fundación hasta esta última fecha, subieron los primeros a \$ 50.273.160,44 y los segundos a \$ 23.420.527,41. Las importaciones de oro verificadas en el primer período montaron a \$ 3.078.101,04, y en el segundo a \$ 10.213.853,91.

Capítulo 8

Relaciones del Banco con el gobierno

Si no puede sostenerse que los establecimientos bancarios en general pertenezcan de modo absoluto a la categoría de las entidades privadas, por la naturaleza de sus funciones, que tienen relación con los intereses generales del país, como parte integrante que son del organismo económico, y como depositarios de la confianza de los asociados, que les entregan sus haberes, motivo por el cual es más rigurosa la reglamentación y más estricta la vigilancia a que están sometidos por parte del Estado; con mayor razón se ha de convenir en que el Banco de la República, cuyas atribuciones son más amplias y de más elevada trascendencia social que las de los establecimientos particulares, tiene un carácter cuasi público, como lo declara expresamente la ley orgánica de él. Por ese motivo son múltiples sus relaciones con el gobierno, aun cuando en su organización y funcionamiento goza de una completa independencia respecto de aquel, según resulta de las disposiciones legales y contractuales a que debe su existencia, y se ha afirmado de manera irrevocable en la práctica como base de su prestigio en el país y fuera de él.

Del capital de \$10.000.000 autorizado inicialmente, suscribió y pagó el gobierno nacional acciones por valor de \$5.000.000, lo que, a más de vincularlo con un interés considerable a la marcha del Banco, constituye el aporte valioso de la nación a la obra del mejoramiento económico y monetario encomendada a la institución y desarrollada por ella en la forma satisfactoria que hemos visto. La suscripción del gobierno al capital del Banco de la República y la cuantía de ella confirman una vez más los atributos que hemos señalado a este con respecto a los intereses generales.

Por disposición imperativa de la ley, el gobierno estipuló en la escritura social las siguientes obligaciones a cargo de la nación:

- a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, sin estar sujeto a ningún gravamen ni obstáculo por causa de la importación o exportación de él. De común acuerdo pueden el gobierno y el Banco decidir la suspensión de ese libre comercio, en caso de conmoción interior o exterior.

Esta facultad es una consecuencia natural de las medidas adoptadas y de las funciones atribuidas al establecimiento en relación con la circulación monetaria y con la estabilización del cambio exterior. El Banco debe tener la libertad necesaria para importar el oro, a fin de ajustar su encaje a las prescripciones legales; y de exportarlo para afrontar las exigencias de la demanda de giros sobre el exterior que exceda a sus provisiones habituales en los bancos extranjeros y al límite de tales depósitos computables para el encaje legal. Las circunstancias anormales de una conmoción interna o externa pueden justificar la suspensión del comercio libre de oro en defensa de las reservas del país.

b) Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco, cobrándole únicamente lo que las leyes vigentes determinen. Cuando el interés público lo exija, a juicio del ministro del ramo, dará preferencia al Banco para su amonedación.

La primera parte de esta disposición es la misma que rige para los particulares, quienes pueden hacer acuñar por el gobierno el oro que deseen, pagando solo el costo de la operación. La segunda parte encierra una previsión indispensable, desde el momento en que el Banco está obligado a cambiar sus billetes por oro a la presentación, por regla general. Este motivo, que mira a la mayor confianza que deben inspirar los billetes del Banco de la República, explica el derecho de prelación consagrado.

c) No emitir papel moneda ni otros documentos que desempeñen las funciones de moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada los emita, durante los veinte años señalados para el privilegio de emisión.

Lo relativo al papel moneda es una consecuencia de la prohibición constitucional que rige desde 1910; y lo concerniente a los otros documentos que hagan las veces de moneda tiende a evitar que una nueva invasión de sustitutos de aquella, tales como las cédulas de Tesorería y los bonos del Tesoro, y las cédulas y los bonos bancarios, trastorne el mercado monetario del país. Puesto que los billetes del Banco de la República están dotados superabundantemente de los requisitos indispensables para ser una moneda sana, y que todo concurre a encarecer el sostenimiento de la unidad de los signos de cambio, era indispensable la garantía de que el Estado no permitiría su desplazamiento por otros documentos de procedencia distinta.

d) Someterse al concepto de la Junta Directiva del Banco para las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre y demás metales, con excepción de las de oro que llenen los requisitos de la ley.

Aun cuando el Código Fiscal limita expresamente el poder liberatorio de las monedas de plata y níquel a cantidades reducidas en cada transacción; y aun cuando la emisión de las monedas de esta clase está restringida por las leyes económicas, entre nosotros se había usado de ese recurso, según vimos, en proporciones caprichosas, como arbitrio fiscal. Por otra parte, las nuevas leyes bancarias determinan la cantidad de plata y níquel que puede computarse como encaje legal. Nada más natural, por lo mismo, que las futuras emisiones de monedas fraccionarias queden sujetas al estudio de la Junta Directiva del Banco de la República, que será la entidad que se halle en mejores condiciones para apreciar las exigencias de la circulación monetaria.

e) Recibir los billetes del Banco en los pagos que se le hagan, mientras aquel los cambie en la forma ya vista.

Los billetes, según dijimos, no son de curso forzoso, pero al gobierno interesa tanto como al Banco asegurarles la mayor aceptación posible, por los beneficios que de ello resultan para la circulación monetaria, siendo desde luego muy fundada la salvedad que se hace de que la obligación de recibirlos solo subsiste mientras el Banco los cambie a su presentación por oro o por giros, pues no habría razón para que el gobierno quedara en peores condiciones que los particulares.

El Banco, por otra parte, presta al gobierno diversos e importantes servicios. En efecto, de acuerdo con la ley, es el principal depositario de los fondos públicos, de todas clases, ya sean los ordinarios de Tesorería, ya los correspondientes a cajas especiales y los judiciales. Obra también como agente fiscal del gobierno y como agente para el retiro de la circulación de todos los papeles que sirven de moneda. En virtud de un contrato especial, atiende al servicio de la deuda interna, consistente en el pago de cupones, sorteo y amortización de los papeles oficiales; y a situar oportunamente en el exterior los fondos necesarios para el servicio de la deuda externa, y está encargado del cambio de la plata y de los billetes nacionales deteriorados. A fin de que el gobierno nacional pudiera cubrir en la oportunidad debida el valor de las acciones suscritas por él en el Banco Agrícola Hipotecario, le descontó un millón de pesos, correspondientes al último contado de la indemnización americana. Siempre que el gobierno ha necesitado vender giros sobre el exterior, provenientes de la misma indemnización o de los empréstitos contratados, ha sido el Banco de la República el que se ha encargado de esta operación en forma completamente gratuita y con eficacia encomiable; y por su propia cuenta ha remesado monedas de plata en la cantidad requerida por las circunstancias a los diversos lugares donde se hacía sentir la escasez de esa moneda.

Pero quizá ninguno de estos servicios reviste para el gobierno la importancia del que le presta el Banco al recibir en todas sus dependencias del país, por cuenta de la Tesorería General, los fondos que le consignen las oficinas recaudadoras, y al hacer a esas mismas oficinas las transferencias que la Tesorería le solicite, pues en esa forma acude el gobierno rápidamente a las necesidades del servicio público y al cumplimiento de sus compromisos, en vez de soportar las dilaciones del envío de remesas; descongestiona las oficinas recaudadoras que, como las aduanas, debían almacenar antes por largo tiempo el dinero percibido; y asegura mejor, mediante un proceso más sencillo, la vigilancia de los fondos públicos en su traslado de las fuentes de producción a la Tesorería General de la República. En el solo año que terminó el 30 de junio de 1927, ascendieron las transferencias de fondos oficiales a la suma muy importante de \$31.656.115, que, de haberse cobrado al gobierno la comisión establecida para este género de operaciones, le hubiera representado un gasto de \$102.900.

Los antecedentes bancarios del país, a que ya antes hicimos alusión, determinaron el criterio de suma prudencia que guio a la misión financiera y al Congreso al reglamentar las inversiones que el Banco de la República puede llevar a cabo en obligaciones procedentes del gobierno, pues así como se desechó la idea del banco de Estado, que no hubiera tenido realización porque le hubiera faltado la confianza pública, se quiso limitar en forma estricta el monto de las responsabilidades del gobierno negociables por el Banco, a fin de eliminar toda posibilidad de que la Institución Central del país llegara a depender en su existencia y funcionamiento de la situación fiscal del Estado. La liquidez del activo del Banco es la más importante de las condiciones requeridas para este, a tal punto, dice la misión, que si “no se le puede exigir este requisito, es preferible que no se establezca”, y resulta evidente que esa liquidez desaparecería desde el momento en que se permitiera al Banco invertir cantidades ilimitadas de su capital en operaciones con el gobierno. Parece oportuno examinar cuáles son las condiciones que han de reunir los documentos oficiales que el Banco negocie con el público, con los bancos accionistas o directamente con el gobierno.

La ley establece las limitaciones a que está sometido el establecimiento para ejecutar las operaciones que le son propias, limitaciones que pueden reducirse a cuatro clases.

La primera, de carácter general, impone dos requisitos comunes a todas las obligaciones que el Banco está facultado para negociar, ya provengan ellas de los bancos accionistas o del gobierno: que consten por escrito, y que el plazo de dichas obligaciones no sea mayor de noventa días, como regla general, o de ciento ochenta días para las que sirvan de garantía a los préstamos solicitados

por los bancos accionistas, o que, estando respaldados con productos agrícolas o ganados, sean presentadas por aquellos al redescuento.

La segunda clase la constituyen las reglas que encierran prohibiciones expresas para el Banco. Tales son: la de que no puede conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto, en ninguna forma; la de que no puede negociar sus propias acciones, ni documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco; ni acciones de otras empresas, o documentos que las tengan como garantía. Estas disposiciones también se aplican, cualquiera que sea la entidad que las proponga, y no podrán, por tanto, llevarse a cabo ni con el gobierno ni con los bancos accionistas.

La tercera clase está formada por las disposiciones que establecen requisitos especiales para las operaciones provenientes de los bancos accionistas, que son las que determinan el número de firmas que ha de llevar el documento y la naturaleza del destino dado al valor de las obligaciones.

Y, finalmente, la cuarta clase concierne de modo exclusivo a los gobiernos nacional, departamentales y municipales, y señala un cupo fijo como límite máximo para las operaciones que se lleven a cabo con tales entidades.

Según esto, los requisitos que deben llenar las obligaciones de gobierno, ya se negocien directamente con él, ya con el público o con los bancos accionistas, son las siguientes: que tengan un término de vencimiento no mayor de noventa días; que consten por escrito y que se encuentren dentro del cupo señalado, que es el 30 % del capital pagado y las reservas del Banco.

Corresponde a la Junta Directiva estudiar cuidadosamente, en cada caso, si esas condiciones se llenan plenamente; y, por lo tanto, si el fin para el cual se destina el empréstito es de aquellos que por su misma naturaleza no pueden cumplirse y dar lugar a reintegro dentro del plazo de los noventa días, no podrá otorgarlo, como no podría, en otro orden de ideas, aceptar el redescuento de una obligación suscrita por un deudor que no reúna las condiciones de solvencia, moralidad comercial, etc., aun cuando el documento reuniera todos los requisitos legales de forma. El estudio que la Junta Directiva ha de verificar con respecto a toda obligación del gobierno cuyo negocio se le proponga, no puede reducirse, en relación con el plazo, a ver si el documento está otorgado a noventa días o si faltan esos para el vencimiento de la obligación, sino que ha de extenderse a examinar si la capacidad de reintegro dentro de ese plazo es satisfactoria. Esto hará que, prácticamente, el campo de las operaciones al gobierno se limite a los empréstitos de Tesorería que fue, sin duda, el pensamiento de la misión y del Legislador de 1923.

El comité de expertos que estudió el problema de la carestía de la vida fue de concepto que el gobierno debía buscar una inteligencia con el Banco de la República para estudiar la manera de evitar las perturbaciones monetarias y económicas que pudieran ocasionarse por la entrada al país de las sumas

cuantiosas, provenientes de los empréstitos y de la colocación de cédulas hipotecarias, llevados a cabo en el exterior por entidades públicas y privadas.

Es indudable que en ninguna materia como en esta debe existir un acuerdo entre el gobierno y el Banco, pues la anarquía originada por la diversidad de pareceres daría lugar a alteraciones sensibles y perjudiciales, tanto en lo que concierne al volumen de la circulación monetaria, que podría fácilmente alcanzar los límites de una inflación alarmante, cuyas repercusiones en el campo económico son funestas; como en lo que tiene relación con el cambio exterior, que por el aumento inconsiderado en la oferta de giros en un momento dado quedaría expuesto a oscilaciones superiores acaso a la capacidad reguladora del Banco de la República. Es natural que así como la ley dispuso que se acatara el concepto de este acerca de las emisiones futuras de moneda fraccionaria, se le atienda también en materia de suyo tan delicada como esta a que nos referimos, pues, entre otras razones, no podría el Banco satisfacer cumplidamente las funciones que le competen para la vigilancia y dirección del mercado monetario si carece de toda injerencia en la ejecución de las operaciones originadas en los préstamos externos, cuyo producto ha de ingresar al país.

Las utilidades pecuniarias que el gobierno deriva del Banco son de dos clases: las ordinarias, que están representadas por los dividendos correspondientes a sus acciones; y las extraordinarias, que son las dos terceras partes del saldo de las utilidades líquidas que quede una vez tomadas las cuotas señaladas para los fondos de Reserva y de Recompensa y Jubilación de Empleados y para el dividendo normal, y el producto del impuesto de deficiencia. Todas estas utilidades las destinó la ley al retiro de las diversas clases de papeles del gobierno que circulaban como moneda a la época de la fundación del Banco, hasta la eliminación completa de ellos, y también, si fuere necesario, a recoger las cantidades de monedas de plata que circulen en exceso, y de ahí en adelante ingresarán a los fondos comunes del Tesoro.

Hasta el 30 de junio de 1927 recibió el gobierno como dividendos por sus acciones \$1.540.000, y en esa misma fecha le correspondería el 50 % del Fondo de Reserva, o sea, \$447.972,07, incluyendo la cuota que, de acuerdo con la ley, debió tomarse de las utilidades líquidas hasta esa fecha para el fondo referido.

Capítulo 9

Resultados obtenidos por el Banco

En las páginas anteriores hemos anotado cuáles son las funciones que corresponden al Banco de la República para amoldarse a la naturaleza de banco de emisión y a los fines a que obedeció su establecimiento, así como también la forma en que las ha ejercitado. Nos parece ahora acertado resumir brevemente los resultados obtenidos, con el objeto de que se aprecie en conjunto la labor realizada, se la juzgue rectamente y se estimule y apoye la que aún tiene por cumplir de aquí en adelante.

Si no podemos calificar todavía de perfecto nuestro sistema bancario actual, sí es indudable que representa él un avance extraordinario sobre los métodos que regían aquella industria en el tiempo anterior a 1923; y que en su funcionamiento presente ofrece la aptitud necesaria para atender a las exigencias de un comercio creciente y de una industria en desarrollo. La solidez de los bancos es palmaria por su adaptación a los requisitos de liquidez de los establecimientos comerciales, y por el respaldo efectivo y de proporciones casi ilimitadas que les ofrece el Banco de la República. Es así evidente que las características asignadas a los establecimientos de crédito por la noción más estricta de sus funciones económicas y sociales se encuentran reunidas en las diversas instituciones del organismo bancario colombiano, cuya vigilancia e inspección se ejerce a conciencia por la Superintendencia Bancaria.

Múltiples son, como se ha visto, las relaciones del Banco de la República con los demás establecimientos afiliados, como resultado del redescuento de obligaciones, de la compra y venta de giros, aparte del servicio que el primero les presta con la oficina de compensación, que les evita las dispendiosas operaciones recíprocas que eran de rigor antes para el canje de los giros.

Una gran parte, sin duda, del desarrollo extraordinario que han tenido entre nosotros los negocios bancarios, en el período comprendido entre 1923 y 1927, se debe al Banco de la República, como puede fácilmente deducirse de todo lo que llevamos expuesto. Para apreciar la magnitud del crecimiento, basta considerar que los depósitos de los bancos distintos del de la República montaban en 31 de diciembre de 1923 a \$24.274.095,74, y el 30 de junio de 1927 ascendían a \$58.346.418, lo que da un aumento del 240%; y que en las mismas

fechas los préstamos comerciales eran respectivamente de \$30.152.587,55 y \$75.927.826, que implica un coeficiente de crecimiento del 255 %.

Y no solo respecto de los bancos accionistas ha existido la repercusión favorable de las actividades del Banco de la República, sino que merced a la situación nacida del ejercicio de aquellas, los bancos hipotecarios se han abierto a los mercados extranjeros para colocar sus cédulas de inversión, con perspectivas tan halagadoras que de \$38.358.480 a que ascendía el valor total de estos papeles emitidos hasta el 30 de junio de 1927, \$21.357.180 habían sido colocados en el exterior en el curso de un año, al paso que el monto de las ventas en Colombia durante el mismo período apenas alcanza \$4.351.481. Está por demás encarecer la trascendencia de este suceso, que asegura para la república, como ya lo ha logrado para otras naciones de Suramérica, la provisión indefinida de capital extranjero destinado al desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria, así como al ensanche de las construcciones urbanas, cuya necesidad es evidente e imperiosa en nuestro país.

En su exposición sobre la Ley 25 dijo la misión financiera: “Colombia deberá mirar como un ideal el tener en circulación solamente una clase de moneda de papel: los billetes del Banco de la República”. Esta aspiración, que parecía casi ilusoria en 1923, se ha realizado ya, por lo menos en su parte más ardua, con el retiro de los papeles del gobierno y de los bancos que constituían la gran masa de la circulación monetaria. Merced a la labor del Banco de la República, secundada por el gobierno con excelente voluntad, tenemos hoy una moneda sana, convertible por oro en cualquier momento, con lo que estamos habilitados para atender puntualmente a las exigencias del comercio internacional; firme en su valor, condición que evita los perjuicios ocasionados al comprador y al vendedor, al prestamista y al prestatario, por las fluctuaciones arbitrarias del poder adquisitivo de los signos de cambio; y dotada de la elasticidad inherente a un buen sistema monetario, como lo ha comprobado, entre otras cosas, el hecho de que la escasez de moneda que solía ocurrir periódicamente en la época de la recolección del café en las regiones dedicadas a esta industria no ha vuelto a presentarse desde la fundación del Banco de la República.

Los tipos fantásticos que rigieron para el interés del dinero después de la crisis ocasionada por la emisión sin límites de papel moneda hicieron pensar por mucho tiempo que la tasa vigente hasta 1923 era, por lo menos, tolerable. El Banco de la República inició la baja de aquella, convencido de que el interés corriente en los días en que abrió operaciones era todavía excesivo, y que el alto alquiler del dinero era como un dogal puesto al cuello de los comerciantes e industriales, que les impedía todo movimiento de progreso y coartaba las iniciativas creadoras de riqueza. A muchos millones ascendería, si se redujera a cifras, el beneficio producido por el Banco de la República a aquellos gremios con la reducción mínima de tres puntos impuesta para el

interés corriente. Es indudable que en esta materia no se ha llegado todavía a la tasa que haya de considerarse estrictamente equitativa y necesaria para el mayor incremento económico; pero ha de tenerse en cuenta que se trata de un problema complejo en demasía y ligado a factores de tanta monta como la estabilidad del mercado monetario. No obstante, las circunstancias cada vez más favorables y el criterio de servir ante todo a los intereses generales, que ha sido el seguido por el Banco, acabarán por ponernos en condiciones que guarden la proporción debida con las de los centros financieros del mundo.

De mayor importancia todavía puede considerarse la intervención del Banco de la República en la regularización del cambio exterior. Ya hemos visto que no solo los factores ordinarios de la demanda y de la oferta eran los que determinaban antes el precio de los giros, sino que entraba en él una buena dosis de especulación. Durante muchos años rigió en esa materia como norma principal el capricho; y los perjuicios sufridos por importadores y exportadores, y consecuentemente por el país, fueron cuantiosos. Hoy el precio de los giros sobre el exterior está regulado según principios universales, y se han eliminado las fluctuaciones inmotivadas, que eran ocasión de incertidumbre e indecisión constantes en los negocios.

El gobierno ha tenido en el Banco un colaborador eficaz para atender a todos los menesteres de la deuda pública; para traer al país el producto de la indemnización americana y de los empréstitos contratados en el exterior; y para movilizar prontamente lo recaudado por rentas e impuestos hacia la Tesorería General y de esta a todos los puntos del país para cubrir los gastos del servicio público y de las demás obligaciones del gobierno, a más de las utilidades pecuniarias que su aporte al capital del Banco le ha producido.

En la economía nacional el Banco de la República representa un factor cuya importancia no necesita de mayores encarecimientos, ya por su intervención en las funciones que pudiéramos llamar fisiológicas del país, como la circulación monetaria, la normalización de los poderes de compra; la firmeza de los valores que originan la riqueza colectiva, etc.; ya por el elemento de seguridad que constituye para las transacciones bancarias; ya, en fin, por la ayuda que presta, con decisión y voluntad, al comercio y a la industria.

De esto último hay una prueba reciente en que no solo se puso de manifiesto la eficacia del apoyo concedido a tales gremios, sino la solidez del sistema bancario actual y su aptitud para neutralizar los efectos de sucesos fatales e imprevistos en el campo económico. Durante los últimos meses del año de 1925 y los primeros de 1926, sobrevino el verano asolador y continuo, que afectó en no menos del 30 % la producción de la cosecha de café y en proporciones mucho mayores las de legumbres y cereales, base de alimentación de la gran masa del pueblo, y atacó rotundamente la industria pecuaria con la destrucción de los pastos y la extinción de las fuentes. Al mismo tiempo,

la sequía del río Magdalena paralizó por completo los transportes en la única vía que da acceso al comercio del interior, y como consecuencia, se aglomeraron en los puertos marítimos, en condiciones por demás desfavorables, los grandes cargamentos de mercancías que habían sido pedidos al exterior para atender a la demanda creciente de artículos, producida por la excelente situación económica y fiscal que ya se presentaba.

Todo hacía temer entonces el advenimiento de una crisis no menos aguda que la que produjo el colapso del año 1921, pues es preciso tener en cuenta que a las causas que en ocasiones anteriores determinaron la bancarrota del comercio, se agregaban ahora las circunstancias de cobrar el gobierno en la aduana respectiva el pago al contado de los derechos de introducción causados por las mercancías; y el excelente servicio de correo aéreo, que permitía que los giros por el valor de los despachos llegaran puntualmente a manos de los comerciantes, al paso que los cargamentos se demoraban indefinidamente, con lo que se anulaban los plazos que de ordinario otorgan los fabricantes y se obligaba al introductor a cubrir el precio de mercancías de que no podía disponer.

Los bancos, procediendo entonces con muy buen acuerdo, en vez de estrechar a su clientela para el pago de sus obligaciones, como hubieran tenido que hacerlo en el sistema anterior ante la amenaza de la crisis, ensancharon sus operaciones, y respaldados por el Banco de la República, cuyos redescuentos subieron de \$6.280.000 a que alcanzaban al empezar el verano, a \$11.664.000 que sumaban al terminarlo, suministraron a los agricultores y al comercio los fondos necesarios para cumplir estrictamente sus compromisos, con lo cual aquella situación cargada de amenazas se resolvió fácilmente sin dar lugar a los quebrantos irreparables que eran de esperarse.

Después de la crisis que determinó la fundación del Banco de la República, la situación económica y fiscal del país, si se exceptúa el período correspondiente al verano de que hemos hablado, ha sido normal dentro de las perturbaciones propias de un crecimiento inesperado. No obstante, el tiempo transcurrido y la experiencia que los quebrantos pasados dejaron al país, han servido para consolidar la nueva organización del crédito, cuyo centro principal lo constituye el Banco de la República. Y aunque la previsión humana en materias tales no alcanza a precaverse contra todos los efectos de una alteración de las leyes económicas, como sucede también en el orden físico, donde las reglas de la vida se basan en el cumplimiento de las leyes naturales, sin que sea dable premunirse contra las catástrofes resultantes de su quebrantamiento, permite todo augurar que si, desgraciadamente, hubieran de sobrevenir otra vez tiempos difíciles, estaremos en capacidad de afrontarlos o, al menos, de conseguir que sus efectos no sean tan desastrosos como lo fueron en épocas pasadas, contando para ello con la intervención decisiva del Banco de la República.

Apéndice

Ley 25 de 1923 (11 de julio)

“Orgánica del Banco de la República”
(Diario Oficial, núm. 19101 y 19102)

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º. **[Fundación del Banco]** Autorízase al gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco serán las que se fijen en sus estatutos, con sujeción a la presente ley y a las demás que les sean aplicadas. Dichos estatutos y reformas que se les introduzcan en lo futuro, necesitan, para ser puestos en ejecución, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º. **[Duración]** La duración del Banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del gobierno a petición del Banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

Artículo 3.º. (1) **[Nombre]** El banco se denominará *Banco de la República*, tendrá su domicilio en Bogotá y podrá establecer sucursales en las capitales de los departamentos y en otras ciudades importantes donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(2) **[Establecimiento de sucursales]** El establecimiento de una sucursal y el retiro de ella después de fundada necesita para llevarse a efecto del voto afirmativo de siete miembros por lo menos de la Junta Directiva cuando el número total de los miembros de ella sea de nueve (9); y del voto afirmativo de al menos ocho (8) directores cuando el número total sea de diez (10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley.

(3) **[Agencias]** El Banco establecerá una agencia en la capital de cada departamento donde no tenga sucursal, y podrá fundar agencias o nombrar corresponsales en otras ciudades de Colombia y del exterior donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

Artículo 4.º (1) **[Capital y acciones]** El capital del Banco será de diez millones de pesos (\$10.000.000) oro. Las acciones serán normativas, de valor de cien pesos (\$100) oro cada una, y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

(2) **[Instalamentos]** El valor de las acciones suscritas de todas las clases de que trata este artículo será pagado así: el diez por ciento (10 %) al suscribir la acción, el diez por ciento (10 %) en la fecha en que el gobierno apruebe los estatutos; el cuarenta por ciento (40 %) diez días antes del momento en que deba principiar a funcionar el Banco. Del cuarenta por ciento (40 %) restante, se cubrirá la mitad cuatro meses después de la fecha en que el Banco empiece sus operaciones, y la otra mitad, al vencimiento de ocho meses, contados desde la misma fecha. No obstante, en virtud de resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, con el voto afirmativo de siete (7) miembros por lo menos, podrá reducirse o extenderse a seis el plazo para el pago de la primera mitad, y reducirse a seis meses o extenderse a más de ocho meses el término para cubrir la segunda mitad o una parte de ella, según convenga a los intereses del público, contados dichos términos desde la fecha en que empiece a funcionar el Banco.

(3) Cualquier cambio en las fechas señaladas en la primera parte de este inciso, deberá ser avisado por lo menos con treinta días de anticipación.

(4) **[Responsabilidad en caso de quiebra]** En caso de quiebra del Banco, antes de pagarse todo el capital suscrito, se entiende que habrá acción contra los accionistas del Banco por cualquier parte del valor de las acciones suscritas que no hayan sido cubiertas.

(5) **[Clases de acciones]** Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

(6) **[Clase A]** Las acciones de la clase A montarán a cinco millones de pesos (\$5.000.000) oro, y serán suscritas íntegramente y pagadas por el gobierno nacional en dicha especie. Estas acciones no darán derecho a votar, pero el gobierno, por virtud de la posesión de ellas y por el carácter cuasi público del Banco, tendrá la facultad de nombrar tres (3) miembros de la Junta Directiva. **[Representantes del gobierno]** Estos tres directores durarán en sus puestos por tres años y podrán ser reelegidos, pero los primeros nombrados lo serán para período de uno, dos y tres años, de suerte que uno de tales directores se renueve de allí en adelante cada año.

(7) **[Características de estas acciones]** Las acciones de la clase A, pertenecientes al gobierno, no podrán ser enajenadas, empeñadas o gravadas con impuestos en forma alguna, sin autorización expresa del Congreso.

(8) Si el gobierno, mediante tal autorización, vendiere o traspasare en cualquier forma acciones de la clase A, las que hayan sido enajenadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase B, C, o D, de acuerdo con esta ley.

(9) [**Pago de las acciones del gobierno**] Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones suscritas por el Estado, se considerarán incluidas en el presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del fisco o de sus entradas extraordinarias, inclusive aquellas cuya disposición se reserve el Congreso por el artículo 32.º de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización.

(10) [**Reducción del aporte del gobierno**] Si el gobierno reduce a menos de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) sus acciones de la clase A, computadas a la par, sin bajar de dos millones de pesos (\$2.000.000), su representación en la Junta Directiva será reducida a dos miembros, y si bajare de dos millones de pesos (\$2.000.000), tal representación será de un miembro solamente; pero en todo caso el gobierno tendrá por lo menos un representante en la Junta Directiva del Banco.

(11) [**Clase B**] Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por los bancos nacionales que ejecuten operaciones bancarias de comercio, sin incluir en ellos los bancos simplemente hipotecarios que no tengan secciones para negocios bancarios comerciales. Para los efectos de este artículo, se entiende por *bancos nacionales* los establecidos en Colombia conforme a las leyes del país y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos.

(12) [**Proporción para suscribir las acciones**] Todo banco nacional de comercio y toda sección comercial de banco hipotecario que funcionen actualmente en Colombia, como también los que se establezcan en lo futuro, quedan autorizados para adquirir acciones de la clase B en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del capital pagado, y las reservas de aquellos, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la adquisición de tales acciones, sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento (15%). Respecto de los bancos que tengan secciones comerciales y secciones hipotecarias, el mencionado quince por ciento (15%) se computará únicamente sobre el capital y reservas de la sección comercial, o sobre el monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a la sección comercial para que aquellos guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo total de dicha sección y el activo total del banco. El banco elegirá de las dos cantidades mencionadas la que sea mayor.

(13) **[Fecha para fijar la suscripción bancaria]** Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio y los bancos nacionales accionistas, o sea los poseedores de acciones de la clase B, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta el quince por ciento (15%) de su capital y reservas, según aparezca de dicha fijación. Para este efecto, tales bancos podrán comprar acciones de otras clases y las convertirán inmediatamente en acciones de la clase B; o podrán vender acciones de esta última clase a los bancos nacionales comerciales que tengan derecho a poseerlas, o a otros individuos o entidades, y en este último caso las acciones vendidas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(14) **[Precio de las acciones]** El Banco de la República deberá vender acciones de la clase B, por el valor que tengan en sus libros, a bancos accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos nuevamente establecidos, que deseen hacerse accionistas.

(15) **[Representantes de los bancos comerciales]** Los poseedores de acciones de la clase B elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto para cada acción, cuatro miembros de la Junta Directiva del Banco. Dos de estos deberán ser banqueros, y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales (véase Ley 17 de 1925. Base 1.^a).

(16) **[Clase C]** Las acciones de la clase C serán suscritas exclusivamente por bancos extranjeros que tengan negocios bancarios comerciales en Colombia.

(17) **[Qué es banco extranjero]** Para los efectos de este artículo, se entiende por *banco extranjero* todo banco legalizado en Colombia cuyas acciones en todo o en su mayor parte sean poseídas por personas que no tengan el carácter de ciudadanos colombianos.

(18) **[Proporción para la suscripción de acciones por ellos]** Todo banco comercial extranjero que funcione actualmente en Colombia o que se establezca en lo futuro, queda autorizado para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15%) de aquella parte de su capital y sus reservas destinadas a operaciones en Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la referida adquisición, sin exceder ni bajar del mencionado quince por ciento (15%). Las sucursales que bancos organizados en el exterior establezcan en Colombia, quedan autorizadas para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) del capital y reservas destinados a Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) del monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a los negocios en Colombia para que dichos capitales y reservas guardaran con el capital y las reservas del banco la misma proporción que haya entre el activo

total en Colombia y el activo total del banco, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior. El Banco elegirá entre las dos cantidades la mayor.

(19) **[Fecha para determinar la cantidad por suscribir]** Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio, y los bancos extranjeros accionistas, es decir, los poseedores de acciones de la clase C, quedan autorizados para aumentar o disminuir sus acciones de dicha clase hasta un monto que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15%) de su capital y reservas sobre cualquiera de las bases antes descritas que sea mayor en aquella fecha. Para este fin, pueden comprar acciones de la clase C, o de otra clase, debiendo convertir estas últimas inmediatamente en acciones de la clase C; o pueden vender acciones de la clase C a bancos comerciales extranjeros que funcionen en Colombia y que tengan derecho a poseer tales acciones, o a otros individuos o a entidades, y en este último caso serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(20) **[Precio de las acciones]** El Banco de la República deberá vender acciones de la clase C, por el valor que tengan en sus libros, a bancos extranjeros accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos extranjeros nuevamente organizados que deseen hacerse accionistas.

(21) **[Bancos accionistas]** Los términos *banco accionista* y *banco accionista del Banco de la República*, empleados en esta ley, se aplican a bancos comerciales nacionales o extranjeros que hagan negocios en Colombia, y a toda sección comercial de bancos hipotecarios que hagan tales negocios y que posean acciones de las clases B o C en el Banco de la República por el monto exigido en el artículo 4.º de esta ley.

(22) **[Representantes de los bancos extranjeros]** Los poseedores de acciones de la clase C elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, dos miembros de la Junta Directiva del Banco. Uno de estos deberá ser banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional (véase *Ley 17 de 1925. Base 1.ª*).

(23) **[Clase D]** Las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas, equivalente a quinientos mil pesos a la par, y solo conservarán ese derecho mientras haya en manos de los accionistas por lo menos \$500.000 a la par en tales acciones. **[Representantes de los particulares]** Bajo las condiciones expresadas, los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco (véase *Ley 17 de 1925. Base 2.ª*).

(24) **[Quiénes pueden poseer las diversas acciones]** Las acciones de la clase A solo pueden ser poseídas por el gobierno nacional; las de la clase B,

solo por bancos comerciales nacionales accionistas; las de la clase C, solo por bancos comerciales extranjeros accionistas que funcionen en Colombia, y las de la clase D pueden ser poseídas por cualesquiera individuos y entidades, con excepción de gobiernos extranjeros.

(25) **[Prescripciones referentes a las acciones]** El Banco no cobrará suma alguna por la conversión de acciones de una clase a otra y efectuará dicha conversión sin demora cuando se le solicite.

(26) Las acciones poseídas contra lo dispuesto en esta ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

(27) La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

(28) Los bancos poseedores de acciones de la clase B o de la clase C, no podrán constituir las como garantías de préstamo.

(29) **[Período de los directores]** El período de duración de los directores del Banco será de dos años, excepto el de los nombrados por el gobierno. En la primera elección, la mitad de los directores que corresponden a cada una de las clases B y C, será elegida para un término de un año, y la otra mitad para uno de dos años, a fin de que en lo futuro la mitad de los directores correspondientes a estas dos clases se renueve cada año. Los directores de las clases B, C y D podrán ser reelegidos.

(30) **[Aumento del capital – Dos formas de verificarse]** En cualquier tiempo después de que el capital de diez millones haya sido suscrito, los directores del Banco pueden resolver, con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta y con la aprobación del gobierno, aumentar el capital del establecimiento mediante nuevas emisiones de acciones, pero esta autorización no se aplica a las acciones de la clase A. La Junta Directiva, en caso de que resuelva autorizar dichas nuevas emisiones, decidirá también sobre el precio a que deban ofrecerse estas, tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado.

Parágrafo. Cuando bancos accionistas o cualquiera otro banco, después de haber sido suscritos los diez millones que constituyen el capital inicial del Banco de la República, solicitaren acciones para cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12, 13, 18 y 19 de este artículo, el Banco aumentará su capital hasta donde fuere necesario, para proveerlos de tales acciones, a fin de que puedan formar parte del sistema establecido en la presente ley.

(31) **[Quiebra de un banco accionista]** Si un banco accionista fuere declarado en quiebra, sus acciones de la clase B o de la clase C en el Banco de la República serán canceladas inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener sobre cualquier parte no pagada de tales acciones. El valor de las acciones canceladas se aplicará, al precio del mercado, en primer

lugar, al pago de cualesquiera deudas que el banco quebrado tenga en el de la República y el saldo se le devolverá a aquel.

(32) **[Reemisión de las acciones]** Las acciones canceladas de acuerdo con el inciso anterior podrán ser reemitidas conforme a la ley.

Artículo 5.º. (1) **[Suplentes de los directores]** Por cada director del Banco se elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección del principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en caso de que este, por motivo de enfermedad o de ausencia de la ciudad, no pueda estar presente en las reuniones de la Junta Directiva por un lapso continuo mayor de dos meses.

(2) La continua ausencia de un director de las sesiones de la Junta Directiva para un período de seis meses producirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquel por el resto del período.

Artículo 6.º. **[Elecciones de directores]** Con sujeción a lo prescrito en esta ley, la Junta Directiva fijará en los estatutos las fechas y lugares en que deban efectuarse las elecciones anuales con el método para ello, la remuneración de los directores y la manera de elegir directores principales y suplentes, cuando durante el respectivo período queden vacantes los puestos de unos u otros, por muerte, renuncia, prolongada ausencia u otra causa. La primera elección será dirigida, de acuerdo con la ley, por el comité organizador de que trata el artículo 10.º de esta ley.

Artículo 7.º. (1) **[Control del Banco]** El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, y los accionistas no tendrán derecho a votar sino para la elección de miembros de dicha Junta, como se dispone en esta ley.

(2) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva se compondrá de ciudadanos colombianos.

Artículo 8.º. **[Elección de gerente y subgerente]** El gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva con el voto favorable de siete miembros, por lo menos. Se elegirán también por la misma Junta, con el favorable de seis miembros, por lo menos, los subgerentes que se determinen en los estatutos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva sean diez, se necesitará para la elección de gerente, por lo menos, el voto favorable de ocho (8) de ellos, y para la de subgerente, por lo menos, el voto favorable de siete (7) de estos.

(2) No puede ser gerente o subgerente del Banco, o de cualquiera de sus sucursales, ningún funcionario público asalariado al servicio del gobierno, ni el que ejerza las funciones de gerente, director o empleado de otro banco.

(3) **[Impedimentos]** Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, ni con el gerente o subgerentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social.

Artículo 9.º. (1) **[Manejo de las sucursales]** Toda sucursal del Banco de la República será manejada por un *gerente de sucursal*, nombrado por la Junta Directiva de dicho Banco. Este gerente de sucursal será miembro y presidente nato de la Junta Directiva de la sucursal, que constará de cuatro miembros además del gerente. De estos cuatro miembros, dos serán designados por la Junta Directiva del Banco, debiendo ser banquero uno de ellos, y el otro, hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro de la Junta Directiva de la sucursal será elegido por los bancos accionistas del respectivo departamento, y si hubiere en estas varias sucursales, por los bancos accionistas de la sección del departamento donde funcione la sucursal. El cuarto miembro de la Junta Directiva mencionada será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional. El período de duración de estos directores será de dos años y se renovarán por mitad cada año. Para este efecto, en la primera reunión de la Junta Directiva de la sucursal, los cuatro miembros expresados designarán a la suerte los dos que deban servir por un año y los dos que hayan de durar dos años. De allí en adelante el período de duración será de dos años.

(2) **[Suplentes]** Por cada principal de los directores mencionados se elegirá un suplente, al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que aquel. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes de la Junta Directiva del Banco de la República, según el artículo 5.º de esta ley.

(3) **[Facultades de las sucursales]** El gerente de sucursal y la Junta Directiva de esta tendrán únicamente las facultades que se les confieren por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de las prescripciones legales y las de los estatutos.

Artículo 10.º. (1) **[Comité organizador del Banco]** Créase un comité, que se denominará *comité organizador del Banco de la República*, el cual se compondrá de cinco miembros, a saber: el ministro del ramo, que será su presidente nato, y cuatro miembros más, designados por el presidente de la República. Dos de estos serán banqueros nacionales, uno banquero extranjero, según la acepción de estos términos dada en el artículo 4.º de esta ley, y el cuarto, hombre de negocios o profesional.

(2) Este comité tendrá a su cargo recibir las peticiones de los que deseen ser accionistas; arreglar lo relativo a la emisión y venta de acciones; disponer lo conveniente para la primera elección de directores y tomar todas las medidas preliminares necesarias para la completa organización del Banco.

(3) **[Remuneración del comité]** Los miembros de este comité prestarán sus servicios mediante una remuneración de \$200 cada uno, con excepción del ministro. El comité tendrá un secretario y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El secretario gozará de una asignación mensual de \$300, y los gastos de viaje necesarios. El comité durará por un tiempo no

mayor de cuatro meses y los gastos que demande serán por cuenta del Banco, sin que puedan exceder de \$20.000. La Junta Directiva aceptará esta disposición en la escritura social.

(4) **[Duración del comité]** Tan pronto como hayan sido elegidos los directores del Banco y aprobados los estatutos de este, el comité organizador dejará de existir.

Artículo 11.º (1) Con sujeción a lo dispuesto en esta ley, la Junta Directiva determinará en los estatutos del Banco la clase de préstamos, descuentos e inversiones que el Banco pueda hacer.

(2) **[Inversiones no permitidas al Banco]** Salvo disposición legal, especial en contrario, el Banco no podrá hacer préstamos, descuentos o inversiones sobre documentos bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento exceda de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, del descuento o del préstamo, salvo que se trate de papeles garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, caso en el cual el término de vencimiento puede ser hasta de seis meses. En ningún caso el Banco podrá poseer estos últimos documentos por un monto que exceda a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

(3) **[Créditos flotantes]** El Banco no podrá conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma. Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

(4) **[Documentos no admisibles]** No será permitido al Banco comprar o descontar los documentos que se expresan en seguida, ni hacer anticipos sobre ellos en ninguna otra forma, ni aceptarlos como garantía de préstamo, pero sí podrá admitirlos como seguridad adicional de préstamos admisibles hechos antes legalmente y de buena fe, en cuyo caso podrá poseer tales documentos por un término no mayor de un año.

(5) a) **[Con menos de dos firmas]** Los que tengan menos de dos firmas responsables, incluyendo en ellas la del banco que hace el redescuento, pero una de las firmas no bancarias puede sustituirse por seguridades adicionales en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos que den al Banco el control sobre productos existentes, o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea por lo menos un veinticinco por ciento (25%) mayor que el monto del préstamo (véase Ley 21 de 1921).

(6) **[Letras de cambio]** El Banco puede comprar a los bancos accionistas documentos con una sola firma en forma de letras de cambio giradas por estos sobre bancos extranjeros cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y por el monto que la Junta Directiva señale en los estatutos.

b) **[Especulaciones e inversiones permanentes]** Aquellos documentos cuyo valor ha sido o debe ser usado en objetos de especulación.

c) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o vaya a ser empleado en inversiones permanentes, tales como compra de tierras, edificios, minas, maquinaria o mobiliarios.

d) **[Obligaciones del gobierno]** Pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de los gobiernos nacional, departamental o municipal, por un monto total que exceda del treinta por ciento (30 %) del capital pagado y reservas del banco; pero con anterioridad al 30 de junio de 1929, el Banco puede sobrepasar este límite hasta concurrencia del todo o parte que posee el Banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos (\$3.216.000) en cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 %) de que trata el artículo 24.º de esta ley, más el diez por ciento (10 %) del capital pagado y de las reservas de este.

(7) **[Requisitos para negociarlas]** Todo empréstito y toda compra de obligaciones a los gobiernos nacional, departamentales o municipales necesitarán de la aprobación de siete miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de la inversión autorizada sobre las referidas cédulas de Tesorería.

e) **[Acciones y billetes]** Sus propias acciones, o documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

f) Acciones de compañías o empresas de transporte, de minas, comerciales, industriales o agrícolas, o documentos asegurados por tales acciones.

Artículo 12.º. (1) **[Tasas de redescuento]** La Junta Directiva del Banco fijará de tiempo en tiempo las tasas a que redescontará documentos admisibles de los bancos accionistas y aquellas que deban regir para el descuento de obligaciones también admisibles ofrecidas por el público. Estas tasas pueden ser distintas para diferentes clases de documentos.

(2) **[Limitación a los bancos]** Ningún banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República si cargare a sus clientes, sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, tasas de descuento mayores en tres por ciento (3%) de las que cargue para sus redescuentos el Banco de la República (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

Artículo 13.º. **[Operaciones a los bancos accionistas]** El Banco de la República estará autorizado para hacer préstamos y descuentos a los bancos accionistas, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 11.º de esta ley; para recibir depósitos de dichos bancos, para hacer con esas operaciones sobre letras de cambio de las clases y los plazos expresados en el mismo artículo, y para efectuar negocios concernientes a la compra o venta de oro amonedado o en barras. **[Oficina de compensación]** Actuará también el Banco como oficina de compensación (*Clearing House*) de los bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales. Ninguna de estas concesiones se otorgará a los bancos que no sean accionistas, es decir, a los bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en

el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el artículo 4.º de esta ley (véase Ley 17 de 1925. Base 4.ª).

Artículo 14.º. **[Negocios con el público]** El Banco estará también autorizado para efectuar los siguientes negocios con el público en general:

a) **[Giros cablegráficos]** Compra y venta de giros cablegráficos.
 b) **[Oro]** Compra y venta de oro amonedado o en barras.
 c) **[Giros provenientes del comercio exterior]** Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas extranjeras y de letras de cambio extranjeras, provenientes de transacciones sobre el comercio de importación y exportación, siempre que el vencimiento de tales giros y letras de cambio no sea a un término mayor de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Tales giros y letras de cambio llevarán al menos dos firmas responsables de personas o entidades respetables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos semejantes, que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil comercio y estén en vía de ser negociados.

d) **[Giros y letras interiores]** Comprar, vender o descontar aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia, que tengan un plazo de vencimiento no mayor de noventa días vista o noventa días desde la fecha de la compra, venta o descuento, y que provengan de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. Tales documentos deberán llevar por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito o documentos análogos que den al banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil mercado y que estén en vía de ser negociados.

e) **[Depósitos]** Recibir depósitos pagables a la vista.

f) **[Obligaciones del gobierno]** Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos los bonos u otras obligaciones de los gobiernos nacional, departamentales o municipales de Colombia, sujeto a las limitaciones impuestas por las leyes.

Artículo 15.º. (1) **[Transacciones sobre bienes raíces]** Se permitirá al Banco de la República comprar, conservar y traspasar bienes raíces solo en la extensión y con los fines que se expresan enseguida:

a) Aquellos que sean necesarios para su inmediato acomodo en el manejo de sus negocios;

b) Los que hayan sido hipotecados de buena fe como garantía adicional de deudas contraídas previamente, de acuerdo con la ley;

c) Los que le hayan sido traspasados para el pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios;

d) Los que deba comprar en subasta pública y que hayan sido hipotecados al Banco, y los que haya de comprar para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

(2) **[Plazo para su venta]** El Banco no podrá conservar por más de dos años los bienes raíces que adquiera en subasta o para hacer efectivas deudas a su favor. La Junta Directiva, por el voto afirmativo de siete miembros, puede ampliar este plazo por dos años más.

Artículo 16.º (1) **[Privilegio de emisión]** El Banco de la República tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el código fiscal.

(2) **[Prelación de los billetes]** En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquel.

(3) **[Objetos de la emisión]** El Banco puede emitir billetes solamente para los siguientes objetos:

a) Para la compra de oro en barras o amonedado.

b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tengan por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma puede bastar, además de la del banco que obtenga el redescuento, en caso de que el papel esté asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque que den al Banco el control sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tengan un valor equivalente al monto de la respectiva obligación.

(4) El Banco puede emitir billetes para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el exterior, cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista y hasta el monto que fije en los estatutos la Junta Directiva.

c) Para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas mencionados en el artículo 11.º de esta ley. En ningún caso podrá el Banco emitir billetes para la compra de tierras, edificios o hipotecas.

d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$3.216.000), en cédulas de Tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441, del 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaría 3.º de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.º de esta ley.

Artículo 17.º **[Los billetes no son de curso forzoso]** Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso, pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales y municipales,

mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.º de esta ley.

Artículo 18.º. (1) **[Encaje legal del Banco – Depósitos en el exterior]** El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al sesenta por ciento (60 %) del total de los billetes en circulación y los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no exceda de las dos quintas partes de ella puede ser mantenida en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del exterior.

(2) **[Encaje para cédulas de Tesorería]** El mismo encaje legal se requiere para las cédulas de Tesorería del dos por ciento (2 %) que estén en circulación, y que el Banco queda obligado a cambiar por oro, de acuerdo con el artículo 24.º de esta ley.

(3) **[Deficiencia de encaje]** Cuandoquiera que las reservas en caja del Banco bajen del minimum legal del sesenta por ciento (60 %), el Banco estará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el superintendente bancario, a favor del Tesoro Nacional:

a) **[Impuesto gradual]** Si el encaje baja del sesenta por ciento (60 %) y no del cincuenta y seis por ciento (56 %), pagará un impuesto equivalente al cuatro por ciento (4 %) de la deficiencia; si el encaje baja del cincuenta y seis por ciento (56 %) y no del cincuenta y cuatro por ciento (54 %), el impuesto será del seis por ciento (6 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %); si baja del cincuenta y cuatro por ciento (54 %) y no del cincuenta y dos por ciento (52 %), el impuesto será del ocho por ciento (8 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %); si baja del cincuenta y dos por ciento (52 %) y no del cincuenta por ciento (50 %), el impuesto será del diez por ciento (10 %) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %), y si baja del cincuenta por ciento (50 %), pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 %), impuesto que aumentará en un dos por ciento (2 %) por cada uno por ciento (1 %) de deficiencia debajo del cincuenta por ciento (50 %).

Parágrafo. El tanto por ciento de que aquí se habla es anual y se liquidará, en cada caso, durante el tiempo de la deficiencia respectiva.

b) **[Tasas de descuento en caso de deficiencia]** Las tasas de descuento o redescuento del Banco de la República no podrán ser menores del ocho por ciento (8 %) por año, cuando las reservas en caja del Banco hayan sido durante una semana continua, o más, inferiores al mencionado sesenta por ciento (60 %). Cuando haya lugar a un impuesto por deficiencia, se agregará a las tasas de descuento y redescuento del Banco una cuota equivalente por lo menos a la mitad de la tasa del impuesto establecido por tales deficiencias: de suerte que si la tasa del redescuento debiera ser del ocho por ciento (8 %) y el

impuesto de deficiencia fuera del seis por ciento (6%), el Banco cargará por lo menos el once por ciento (11%).

Artículo 19.º. (1) **[Conversión de los billetes]** Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su oficina principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante, serán cambiados por cheques sobre la oficina principal.

(2) **[En las sucursales]** Si en cualquier tiempo una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de este a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la oficina principal, como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la oficina central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

(3) **[Sanción]** Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en quiebra por suspensión de pagos, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

(4) **[Mérito ejecutivo]** Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta ley, prestan mérito ejecutivo.

(5) **[Conversión en casos de emergencia]** En época de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del ministro del ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cable sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras.

Artículo 20.º. (1) **[Derogación]** Derógase el artículo 17.º de la Ley 51 de 1918, según el cual “las instituciones de crédito conservarán en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento (25%), por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles”. Esta disposición quedará sustituida por la siguiente:

(2) **[Encaje de los bancos en general]** Toda institución bancaria, excepto el Banco de la República, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus depósitos disponibles, o sea los pagaderos a la orden o a treinta días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25%) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días (véase Ley 17 de 1925, Base 4.ª).

(3) **[Especies que forman el encaje]** Para los efectos de este artículo, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado nacional o extranjero y

en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso oro colombiano, billetes nacionales colombianos representativos de oro, billetes del Banco de la República y moneda de plata colombiana, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento (20 %) del encaje mínimo requerido. Los bonos del Tesoro podrán contarse como encaje legal para los efectos de este artículo, hasta que se hayan dictado las disposiciones conducentes al retiro de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.º de esta ley (véase Ley 17 de 1915, base 5.ª).

Cuando se trate de depósitos en moneda especial, se conservará el encaje en dicha moneda, en la misma proporción señalada.

(4) **[Encaje sobre créditos flotantes]** Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles y necesitarán el mismo encaje que para los otros depósitos de esta clase.

(5) **[Encaje de los bancos accionistas]** Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, mediante la adquisición del número de acciones de la clase B o de la clase C, conforme al artículo 4.º de esta ley, y que gocen en tal virtud del derecho a los redescuentos de dicho banco, según lo establecido en el artículo 13.º de la misma, solo están obligados a mantener la mitad del encaje legal arriba mencionado. Dichos bancos podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener.

(6) **[Sanción por la deficiencia]** Si algún banco, excepto el de la República, dejare de tener el encaje requerido por la ley, el superintendente bancario le impondrá una multa no mayor del uno por ciento (1 %) del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella, y no mayor del dos por ciento (2 %) del promedio de deficiencia en cada período subsiguiente de diez (10) días (véase Ley 45 de 1923, artículo 32.º y Ley 17 de 1925, artículo 3.º).

Artículo 21.º. **[Obligaciones de la nación]** El representante legal del gobierno consignará en el contrato por el cual el Banco quede constituido legalmente, las siguientes obligaciones a cargo de la nación:

a) **[Libre comercio de oro]** Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior o exterior, el gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro.

b) **[Amonedación preferencial]** Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco, al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes. El ministro del ramo concederá al Banco preferencia sobre otros interesados, respecto al orden en que deba amonedarse el oro llevado a las casas de moneda, cuando a su juicio así lo exija el interés público.

c) **[No emisión de papel moneda]** No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emita tal moneda, ni documentos que puedan circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período de la concesión.

d) **[Emisión de otras monedas]** Acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níquel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y de la ley fijados por las leyes vigentes.

e) **[Recibo de billetes]** Recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al gobierno nacional. Esta obligación del gobierno cesará por el solo hecho de que en cualquier tiempo el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.º de esta ley.

Artículo 22.º. **[Depositario de los fondos nacionales]** El Banco será el principal depositario de los fondos del gobierno nacional de Colombia, en los cuales se incluirán no solo los fondos del Tesoro, sino los pertenecientes a cajas especiales establecidas por las leyes, como también los depósitos judiciales radicados en la zona del asiento principal del Banco o de sus sucursales, los cuales depósitos judiciales se harán invariablemente en el Banco, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Artículo 23.º. (1) **[Agente fiscal]** El Banco será agente fiscal del gobierno nacional, y este celebrará con el Banco los arreglos que estime convenientes para que el establecimiento tome a su cargo las funciones que ahora desempeña la Junta de Conversión, salvo disposición legal en contrario.

(2) El Banco puede obrar como depositario y agente fiscal de los departamentos y de los municipios.

Artículo 24.º. (1) **[Retiro de los papeles oficiales]** El Banco obrará como agente del gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, y desempeñará estas funciones sin cobrar suma alguna al gobierno por este servicio.

(2) **[Cédulas de Tesorería]** Con el fin de retirar las cédulas de Tesorería emitidas en virtud de la escritura pública número 441, del 26 de marzo de 1919, otorgada ante el notario 3.º de Bogotá, y que están en circulación como moneda, el gobierno emitirá en seguida y le entregará al Banco una cantidad equivalente de cédulas de Tesorería no mayor de tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$3.216.000), que devengarán intereses anuales del diez por ciento (10%) pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirán en cinco series, que se llamarán series A, B, C, D y E. La serie A tendrá un vencimiento de un año, la serie B de dos años, la serie C de tres años, la serie D de cuatro años y la serie E de cinco años.

(3) **[Cambio de las del 2 %]** El Banco acordará con el gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus estatutos, que en cambio de estas nuevas cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 %) que no circulan, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de Tesorería de la anterior emisión que le sean presentadas, y retirará de la circulación inmediatamente y amortizará, bajo la supervigilancia del gobierno, todas las cédulas de esta clase que reciba.

(4) **[Servicio de las cédulas del 10 %]** Tan pronto como estas últimas cédulas sean convertibles a su presentación en oro o en billetes del Banco de la República, como queda dicho, el producto del impuesto actualmente destinado para el servicio de ellas será transferido y destinado al servicio de las nuevas cédulas del diez por ciento (10 %), en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital de las cédulas a sus respectivos vencimientos.

[Intereses y circulación de las del 2 %] Las actuales cédulas del dos por ciento (2 %) dejarán de ganar intereses y no podrán seguir circulando como moneda, tan pronto como el Banco empiece a cambiarlas a su presentación en la forma que queda expresada.

Si de entonces en adelante fueren recibidas por las oficinas del gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los bancos, quienes las reciban no podrán darlas nuevamente a la circulación, y las presentarán al Banco de la República para su cambio.

(5) **[Amortización de los bonos del Tesoro]** Inmediatamente después que el Banco empiece sus operaciones, el gobierno le hará entrega de todos los fondos que en esa fecha tengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia, para atender con tales fondos al pronto cambio y amortización de los bonos del Tesoro que actualmente circulan, emitidos en virtud de la Ley 6.^a de 1922, que sean presentados para el cambio. Además de tales fondos, en el presupuesto para el año de 1924 se apropiará la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de tales bonos. El gobierno debe cambiar dichos bonos a la vista por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el Banco de la República empiece sus negocios hasta que el total de dichos bonos haya sido retirado de la circulación y amortizado. Queda prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales bonos.

(6) **[Contabilización de los bonos recibidos]** Los bonos del Tesoro que reciba el Banco de la República, después de los ocho (8) meses subsiguientes a la fecha en que empiecen sus operaciones, serán incluidos bajo la denominación de *bonos u otras obligaciones del gobierno nacional de Colombia* mencionados en el inciso 6.º, aparte d) del artículo 11.º de esta ley, y como tales quedarán sujetos a las restricciones allí establecidas.

Artículo 25.º. **[Distribución de las utilidades]** Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

a) **[Fondo de Reserva]** Veinte por ciento (20 %) para el Fondo de Reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 %). Si en cualquier tiempo el Fondo de Reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho Fondo de Reserva el veinte por ciento (20 %) de las utilidades líquidas, hasta que aquel vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después que el Fondo de Reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 %) al Fondo de Reserva.

b) **[Recompensas y jubilaciones]** Cinco por ciento (5 %) para recompensa y Fondo de Jubilación de los empleados.

c) **[Dividendos]** Del saldo, un dividendo hasta del doce por ciento (12 %) para las acciones.

d) **[Distribución del saldo]** Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos, y las otras dos terceras partes se pagarán al gobierno nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

Artículo 26.º **[Destinación de las utilidades del gobierno]** Los dividendos que se paguen al gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia, de que trata el artículo 18.º de esta ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación, con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro.

El gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de moneda de plata o níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas, en cualquier parte de la república.

Artículo 27.º **[Fuerza contractual de lo anterior]** Los artículos 25.º y 26.º de esta ley, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el gobierno nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

Artículo 28.º (1) **[Relaciones con el superintendente]** El Banco estará obligado a dar al superintendente bancario los informes que este le exija, y a someterse al examen de dicho funcionario, en la forma que este lo solicite, en armonía con lo establecido en las leyes. Estará sujeto el Banco al pago de los

honorarios de examen establecidos en las leyes, sobre las mismas bases en que deben hacerla los demás bancos que ejecuten operaciones comerciales.

(2) **[Pormenores del balance]** Además de los informes arriba mencionados, el Banco presentará semanalmente al superintendente bancario, en el día que este determine, un balance del Banco, en la forma que el mismo funcionario prescriba. Entre otras cosas, este balance mostrará con perfecta claridad:

1) El monto de los billetes del Banco en circulación.
2) La cantidad total de los depósitos del Banco clasificados separadamente en:

a) Depósitos de bancos accionistas;
b) Depósitos del público en general;
c) Depósitos del gobierno nacional;
d) Depósitos de departamentos, municipios y otras entidades políticas de Colombia.

3) Las existencias del Banco, clasificadas de manera que muestren:

a) Las cantidades mantenidas en caja por el Banco en Colombia, con distinción del oro amonedado y en barras, papel moneda colombiano y moneda fraccionaria; y

b) Depósitos a la orden pagaderos al Banco en oro por bancos en el exterior, que pueden ser computados como reserva legal en caja hasta cierto límite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.º de esta ley.

4) Los préstamos, descuentos y otros anticipos de toda especie hechos por el Banco, clasificados:

a) Según las clases de prestatarios: bancos accionistas, el público, el gobierno nacional y otras entidades gubernamentales; y

b) Según las fechas de vencimiento.

(3) **[Existencias en oro]** A este balance semanal se acompañará una constancia del porcentaje de las existencias en oro que el Banco tenga en caja y en bancos del exterior, sobre el monto de sus billetes y los depósitos a su cargo, y una constancia de sus tasas de descuento para las distintas clases de papeles.

(4) **[Comunicación de las tasas]** No será permitido al Banco cargar descuentos, intereses o comisiones de cualquier clase, distintos de aquellos que semanalmente comunique al superintendente bancario, y el Banco de la República notificará a dicho superintendente sin demora alguna cualquier cambio que haga en las tasas respectivas.

(5) **[Sanciones]** Las faltas de cumplimiento de lo prescrito en el anterior inciso o la falsificación a sabiendas de cualquiera de los datos exigidos en este artículo, hará responsable al Banco de una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción, y no mayor de cinco mil pesos por cada una de las

subsiguientes. La multa será impuesta por el superintendente bancario, y de la providencia de este podrá apelarse ante el ministro del ramo.

(6) **[Publicación de los informes]** Los referidos informes semanales del Banco de la República serán publicados cada semana, dentro del tercer día siguiente de la fecha de ellos, en el *Diario Oficial* y en otros periódicos de bastante circulación que determine el superintendente bancario.

Sendos extractos de estos informes, suficientemente explícitos, serán transmitidos por telégrafo a las sucursales o agencias que tenga establecidas el Banco en las capitales de los departamentos y en otras ciudades importantes, a fin de que sean conocidos del público (véase *Ley 17 de 1925. Base 6.ª*).

(7) **[Facultad del superintendente]** El superintendente bancario podrá, con la aprobación del ministro del ramo, exigir que este informe mensual se rinda de tal manera que muestre separadamente los datos mencionados respecto de la oficina principal del Banco, de cada una de sus sucursales y de todo el Banco, comprendidas oficina principal y sucursales.

Artículo 29.º (1) **[Sujeción a las leyes bancarias]** Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley.

(2) **[Servicios de los auditores a la Superintendencia]** Los auditores del Banco de la República, que se nombrarán de acuerdo con lo que dispongan los estatutos, pueden asesorar al superintendente bancario, de tiempo en tiempo, para la revisión de los bancos. Dicho servicio será prestado por los auditores en cualquier tiempo en que lo solicite el ministro del ramo. Entre el gobierno y el Banco se celebrará el acuerdo respectivo para fijar los honorarios que deba pagar aquel por los servicios que presten los auditores del Banco de la República.

Artículo 30.º **[Derogación de leyes]** Deróguense los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 13.º de la ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las leyes 30 y 117 de 1922, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente.

Artículo 31.º **[Retiro de las cédulas bancarias]** Los bancos que hayan emitido cédulas hipotecarias que actualmente circulen como moneda no podrán ser accionistas del Banco de la República si no se obligan por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un término que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución del Banco.

Artículo 32.º **[Sanción por la preferencia ilegal a un acreedor]** Los directores o el gerente y demás empleados del Banco, que maliciosamente den o que autoricen que se dé cualquiera preferencia ilegal a un acreedor sobre los demás acreedores del Banco, incurrirán en la pena de tres meses a un año de

reclusión, y serán responsables por los perjuicios que ocasionaren en consecuencia de tal preferencia indebida.

Artículo 33.º **[Por operaciones prohibidas]** Los directores y el gerente del Banco que autoricen o ejecuten operaciones prohibidas en esta ley, incurrirán, cada vez, en la pena de multa de \$500 a \$2.000, que les impondrá el superintendente bancario, y serán removidos de sus cargos. Si de tales operaciones se hubieren seguido perjuicios al Banco, serán personal y solidariamente responsables de tales perjuicios.

Artículo 34.º **[Por emisión clandestina de billetes]** Los directores, el gerente y demás empleados del Banco que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan estos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión, y quedarán obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma.

Artículo 35.º La escritura de organización del Banco de la República, y las adicionales sobre aumento de capital, no causarán derecho o impuesto alguno.

Artículo 36.º **[Vigencia de la ley]**. Esta ley regirá desde su sanción, excepto en lo referente al encaje legal exigido por el artículo 20.º, el cual empezará a regir cuando el Banco de la República empiece sus operaciones; pero en ningún caso excederá de cuatro meses el término para que entre en vigencia la disposición que ordena a los bancos tener tal encaje, salvo que el Banco de la República dejare de fundarse, porque el gobierno, por una u otra causa, no hiciera uso de la autorización que se le confiere en esta ley.

Pero, en todo caso, pasados cuatro meses, los bancos estarán obligados a mantener un encaje del 40 por 100 (40%) sobre los depósitos a la vista, y del 15 por 100 (15%) sobre los depósitos a término, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 19.º, numerales 2 y 5.

Dada en Bogotá a cuatro de julio de mil novecientos veintitrés.

El presidente del Senado, José M. Pasos.

El presidente de la Cámara de Representantes, Ignacio Moreno E.

El secretario del Senado, Julio D. Portocarrero.

El secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo, Bogotá, 11 de julio de 1923.

Publíquese y ejecútese.

Pedro Nel Ospina
El ministro del Tesoro, Gabriel Posada

Ley 17 de 1925 (5 de febrero)

(Diario Oficial, núm. 19822)

“Por la cual se reforman las leyes 25 y 45 de 1923 y se dispone hacer algunas modificaciones a los estatutos del Banco de la República”

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º. El gobierno procederá a celebrar un contrato con la Junta Directiva del Banco de la República, para modificar los estatutos de dicho establecimiento, sobre las siguientes bases, que dicha Junta ha aceptado:

Base primera. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República que con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales, eligen los accionistas de las clases B y C, deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que, en este último caso, a juicio del superintendente bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco. El superintendente resolverá en cada caso si los nombrados con el carácter dicho reúnen las condiciones expresadas en esta base. La resolución del superintendente será sometida a la revisión del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá, en definitiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Si la resolución fuere desfavorable, se procederá a hacer nueva elección, y si durante el ejercicio el nombrado llegare a tener alguna de las expresadas incompatibilidades, a juicio del superintendente, dejará vacante el puesto y lo reemplazará el respectivo suplente.

Base segunda. El inciso 23 del artículo 4.º de la Ley 25 de 1923 quedará así: las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito

una cantidad de ellas equivalente a cien mil pesos (\$100.000) a la par, y solo conservarán este derecho mientras haya en manos de los accionistas por lo menos cien mil pesos (\$100.000) a la par en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas, los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco.

Base tercera. El primero de enero de mil novecientos veinticinco empezará a contarse el período de los directores del Banco, los cuales se nombrarán de acuerdo con las bases anteriores.

Base cuarta. Los bancos accionistas que para operaciones a plazos no mayores de noventa días fijan un interés o descuento que no exceda en más de dos puntos la tasa cobrada por el Banco de la República, quedan autorizados para reducir sus encajes en la siguiente proporción: al quince por ciento (15%) sobre sus exigibilidades a treinta días o menos, y al cinco por ciento (5%) sobre sus depósitos a término. En ninguna de estas dos clases de depósitos quedarán comprendidas, para los efectos del encaje, las cantidades que los bancos accionistas deban al de la República en calidad de préstamos y redescuentos.

Los bancos accionistas que funcionen en poblaciones de menos de cuarenta mil (40.000) habitantes, cuyo capital y Fondo de Reserva no excedan de doscientos mil pesos (\$200.000) podrán cargar en tales operaciones hasta un tres por ciento (3%) de diferencia. Para estos bancos podrá el de la República fijar tasas de préstamos y de redescuentos especiales, pero no hará con ellos tales operaciones cuando carguen a sus clientes sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo un interés mayor del doce por ciento (12%) anual. El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos accionistas con garantía de obligaciones cuyo término de vencimiento no sea mayor de ciento ochenta (180) días.

Base quinta. En el encaje legal requerido podrán los bancos accionistas computar las monedas de plata colombianas hasta concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho encaje, y las de níquel en cuanto no excedan al dos por ciento (2%) del mismo.

Base sexta. Los informes que debe presentar el Banco, de acuerdo con el artículo 28.º de la Ley 25 de 1923, se rendirán mensualmente, y los extractos de ella a que se refiere el inciso 6.º de dicho artículo serán transmitidos por correo, y no telegráficamente.

Artículo 2.º. En la definición de *establecimiento bancario* dada por el artículo 1.º de la Ley 45 de 1923, no quedarán comprendidos los individuos, corporaciones, sociedades o establecimientos que solo hagan habitualmente el negocio de efectuar anticipos en forma de préstamos o descuentos sin recibir depósitos.

Artículo 3.º. Las multas por deficiencia del encaje legal de que trata el artículo 32.º de la citada Ley 45, podrán imponerse, aunque tales deficiencias no duren por veinte días consecutivamente, cuando a juicio del superintendente el establecimiento bancario respectivo apelare a medios inconvenientes o inseguros para cubrir tales deficiencias.

Artículo 4.º. Esta ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a tres de febrero de mil novecientos veinticinco.

El presidente del Senado, Daniel Gutiérrez y Arango.

El presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Jaramillo.

El secretario del Senado, Horacio Valencia Arango.

El secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo, Bogotá, 5 de febrero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

Pedro Nel Ospina
El ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús M. Marulanda

Estatutos del Banco de la República¹

Capítulo I Organización del Banco

Artículo 1.º. El Banco de la República, cuya creación se autorizó por la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), es un establecimiento de emisión, giro, depósito y descuento, con domicilio en Bogotá, capital de la República de Colombia, y con las sucursales y agencias que establezca la Junta Directiva de dicho Banco, de acuerdo con la citada ley.

Artículo 2.º. La duración del Banco será de veinte (20) años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del gobierno, a petición del Banco; esta resolución necesitará en todo caso de la aprobación del Congreso, todo de acuerdo con el artículo segundo (2.º) de la ley citada.

1. Los estatutos del Banco de la República se hallan incorporados en la escritura social, que lleva el número 1434, del 20 de julio de 1923, de la notaría 2.ª de Bogotá; y posteriormente se les han hecho algunas reformas parciales que constan en las escrituras números 2379, del 29 de octubre de 1924; 359, del 18 de febrero de 1925; 2815, del 12 de noviembre de 1925; y 2497, del 19 de agosto de 1927, otorgadas todas en la misma notaría. En esta publicación hemos incorporado las reformas y hecho las variaciones que resultan de las modificaciones adoptadas por el Banco.

Capítulo II

Capital y acciones

Artículo 3.º. El capital autorizado del Banco es de diez millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$10.486.400). Dicho capital podrá ser aumentado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, inciso 3.º de la citada Ley 25 de 1923².

Artículo 4.º. El capital del Banco estará dividido en acciones de valor de cien pesos (\$100) oro cada una. Tales acciones serán nominativas y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

Artículo 5.º. Los títulos de las acciones serán firmados por el gerente y por el secretario del Banco.

Artículo 6.º. El valor de las acciones suscritas será pagado como se establece en el inciso segundo (2.º) del artículo cuarto (4.º) de la referida ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923).

Artículo 7.º. Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

Artículo 8.º. Las acciones de cada una de las clases expresadas serán suscritas y poseídas por las entidades e individuos que se expresan en la citada ley y en la forma y proporciones que allí se determinan.

Capítulo III

Operaciones del Banco

Artículo 9.º. El Banco podrá ejecutar todas las operaciones autorizadas por la Ley 25 de 1923, con sujeción a las limitaciones y restricciones establecidas en dicha ley, como también cualesquiera otras operaciones que le estén permitidas en virtud de disposiciones legales (véase Ley 17 de 1925).

2. El capital autorizado del Banco era primitivamente de 10 millones de pesos, pero por escritura número 2497, del 19 de agosto de 1927, otorgada en la notaría 2.ª de Bogotá, se elevó en la cantidad de \$486.400 a fin de atender a la solicitud de acciones hecha por los bancos para completar el monto del 15% del capital pagado y las reservas el 30 de junio anterior, de acuerdo con la ley.

Artículo 10.º. Para llenar el requisito establecido en el artículo once (11) de la citada ley veinticinco (25), se dispone en los presentes estatutos que el Banco pueda hacer toda clase de préstamos, descuentos e inversiones para los cuales lo autoriza la referida ley.

Capítulo IV

Emisión de billetes

Artículo 11.º. El Banco no podrá emitir billetes sino para los objetos expresamente definidos en la ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923). Toda emisión que se haga en exceso de las cantidades autorizadas o con objetos distintos de los expresados, no solo acarreará la responsabilidad de sus autores, de acuerdo con el artículo treinta y cuatro (34) de la citada ley, sino la pérdida inmediata del cargo o empleo que desempeñen en el Banco.

Artículo 12.º. Los fondos en oro metálico que el Banco debe conservar como garantía de las emisiones de billetes que haga, los billetes bancarios que deba guardar en reserva para su oportuna circulación y los demás valores que pueda tener y que no requieran frecuente movimiento, se conservarán en una caja especial provista de tres cerraduras, el manejo de cada una de las cuales estará a cargo del presidente de la Junta Directiva, del gerente del Banco y del jefe de la sección de emisión. Ninguna operación de ingreso a dicha caja o de egreso de ella podrá hacerse sin la asistencia de los tres funcionarios antes mencionados.

Artículo 13.º. Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios necesitará del acuerdo de la Junta Directiva, en el que se expresará, en pesos colombianos, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyan y el valor y número de los ejemplares de cada una de ellas.

Artículo 14.º. Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos no podrán ser cambiados ni canjeados sino cuando su autenticidad sea evidente, de acuerdo con las reglas prescritas por la Junta Directiva, y en ningún caso podrán serlo cuando al billete que ha de canjearse o cambiarse le falte su anverso o su reverso, sus dos numeraciones o más de las dos quintas partes de él.

Artículo 15.º. Los billetes que sean canjeados por razón de su deterioro deberán incinerarse en presencia de un miembro de la Junta Directiva, del contralor general y del jefe de la sección de emisión, y de ello se sentará el acta respectiva en el libro especial que se conservará en la caja de seguridad.

Capítulo V

Administración del Banco

Artículo 16.º. Los negocios del Banco estarán a cargo:

- 1.º. De la Junta Directiva;
- 2.º. Del gerente;
- 3.º. De un comité ejecutivo, que la Junta Directiva podrá establecer cuando lo estime conveniente, compuesto de dos miembros de ella y del gerente;
- 4.º. Del subgerente y de los gerentes de sucursales y juntas directivas de estas, como se dispone en la ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923) y en los presentes estatutos;
- 5.º. De un auditor, que será nombrado por la Junta Directiva y ejercerá las funciones que esta le señale, y
- 6.º. De un secretario, un cajero principal y los demás empleados que de tiempo en tiempo determine la Junta Directiva. Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la junta, lo mismo que el gerente y el subgerente del Banco.

Capítulo VI

Junta Directiva

Artículo 17.º. Los miembros de la Junta Directiva del Banco serán designados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25 de 1923, así: tres por el gobierno nacional, cuatro por los bancos nacionales accionistas, dos por los bancos extranjeros accionistas, y uno por el público suscriptor, mientras haya en manos de estos últimos accionistas por lo menos \$100.000 a la par en acciones del Banco.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República que con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales, eligen los accionistas de las clases B y C, deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que en este último caso, a juicio del superintendente bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo banco. El superintendente resolverá en cada caso si los nombrados con el carácter dicho reúnen las condiciones expresadas. La resolución del superintendente será sometida a la revisión del señor ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá, en definitiva, previo dictamen del Consejo

de Ministros. Si la resolución fuere desfavorable, se procederá a hacer nueva elección, y si durante el ejercicio el nombrado llegare a tener alguna de las expresadas incompatibilidades, a juicio del superintendente, dejará vacante el puesto y lo reemplazará el respectivo suplente.

Artículo 18.º. Los nombramientos que se hagan ahora de miembros de la Junta Directiva tendrán el carácter de provisionales, y tales miembros solo durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre del año en curso inclusive (1923).

El 1.º de enero de 1924 empezará a contarse el período definitivo de tales directores, fijado en la Ley 25 de 1923.

El 1.º de enero de 1925 empezará a contarse el período de los directores del Banco elegidos de acuerdo con las bases de la Ley 17 de 1925.

Artículo 19.º. El gobierno hará la designación de los miembros de la Junta Directiva que debe nombrar para cada período antes del 15 de diciembre anterior a la fecha inicial de tal período. Los bancos accionistas y los particulares suscriptores, si fuere el caso, elegirán también los respectivos miembros de la Junta Directiva que les corresponden en el mismo mes que queda expresado.

Las elecciones se harán en Bogotá, de acuerdo con el siguiente procedimiento: todo banco nacional que posea acciones de la clase B acreditará, por medio de carta o telegrama, ante el gerente del Banco de la República, durante los quince primeros días del mes de noviembre del año en que deba efectuarse la elección, un apoderado con facultad de votar por miembros principales y suplentes, que reúnan las condiciones señaladas por la ley. Estos apoderados se reunirán en el local del Banco de la República el 16 del mismo mes de noviembre, o el siguiente día útil cuando el 16 fuere feriado, en junta provisional o preparatoria, con el fin de cambiar ideas y seleccionar candidatos principales y suplentes, pero la elección definitiva no se hará sino el tercer viernes de diciembre, o el siguiente día útil cuando tal viernes fuere feriado, en sesión que se verificará en el local del Banco, a las dos de la tarde y que será presidida por el gerente del mismo Banco. En esta elección cada voto de un banco accionista se multiplicará por el número de acciones de la clase B poseídas por dicho banco. El candidato que obtenga la mayoría de los votos así computados será declarado electo. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría, se hará una nueva votación, circunscribiéndola a los dos candidatos que hubieren tenido mayor número de votos en la votación anterior. El candidato que así obtenga la mayoría será declarado electo. En caso de empate, decidirá la suerte. El gerente del Banco de la República dejará constancia del resultado de la elección y lo comunicará inmediatamente a los favorecidos y a los bancos accionistas.

Un director de la clase C será elegido cada año por los bancos accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 25 de 1923. El tiempo

y la forma de la elección de directores de la clase C serán los mismos que se establecen para los directores de la clase B, menos la hora en que se verificará la elección, que será a las tres de la tarde. Los dueños de acciones de la clase D, cuando deban elegir director, lo harán en la misma forma y tiempo en que quedan establecidos para la elección de directores de las clases B y C, pero el director de la clase D será elegido solamente una vez cada dos años, y la hora de la elección será a las cuatro de la tarde.

Artículo 20.º. En cada caso en que quede vacante el puesto de un principal, entrará a reemplazarlo el suplente respectivo por el resto del período. Si el puesto de dicho suplente quedare también vacante, se procederá a hacer nueva elección, a menos que falten menos de seis meses para vencerse el período, caso en el cual se prescindirá de reemplazar el director que falte.

Artículo 21.º. El miembro principal y el suplente en la Junta Directiva de las sucursales que deban nombrar los bancos accionistas de acuerdo con el artículo noveno (9.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), serán escogidos en la misma forma y al mismo tiempo que los miembros de la Junta Directiva del Banco que deben elegir los accionistas de las clases B, C y D. La fecha inicial del período de aquellos será también el primero de enero de mil novecientos veinticuatro.

Artículo 22.º. Salvo disposición legal en contrario, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva del Banco y de las juntas directivas de sucursales constituirá quorum de ellas.

Artículo 23.º. La Junta Directiva tendrá un presidente elegido de su seno y los miembros de ella gozarán de una asignación de quince pesos (\$15) por cada sesión de la Junta a que asistan.

Artículo 24.º. La Junta Directiva del Banco tendrá una reunión ordinaria cada semana en el día que ella determine, y se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el gerente o a petición de tres miembros de esta.

Capítulo VII

Gerente y subgerente

Artículo 25.º. El gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva, en la forma prevista en el artículo octavo (8.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923).

Artículo 26.º. El Banco tendrá también un subgerente, elegido como se dispone en el mismo artículo de la ley citada, el cual será auxiliar del gerente, a quien reemplazará en sus faltas accidentales o definitivas, y desempeñará las demás funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco.

Artículo 27.º. El período de duración del gerente, subgerente y demás empleados que debe nombrar la Junta Directiva, será de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente. El primer período empezará a contarse el 1.º de enero de 1924. Los nombramientos de tales empleados que ahora se hagan tendrán el carácter de provisionales hasta el 31 de diciembre del año en curso; pero los nombrados podrán ser reelegidos. El período del auditor fiscal del Banco será de dos años, a partir del 1.º de enero de 1926.

Capítulo VIII

Distribución de utilidades

Artículo 28.º. De conformidad con el artículo veintisiete (27) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), los artículos veinticinco (25) y veintiséis (26) de dicha ley que en seguida se copian, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el gobierno nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

Artículo 25.º. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

- a) Veinte por ciento (20 %) para el Fondo de Reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 %). Si en cualquier tiempo el Fondo de Reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital suscrito, se volverá a destinar a dicho Fondo de Reserva el veinte por ciento (20 %) de las utilidades líquidas, hasta que aquel vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después de que el Fondo de Reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la Junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 %) al Fondo de Reserva.
- b) Cinco por ciento (5 %) para recompensa y Fondo de Jubilación de los empleados.
- c) Del saldo un dividendo hasta del doce por ciento (12 %) para las acciones.
- d) Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos y las otras dos terceras partes se pagarán al gobierno nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y otras concesiones a favor del Banco.

Artículo 26.º. Los dividendos que se paguen al Gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia de que trata el artículo dieciocho (18) de esta ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro. El gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de monedas de plata o níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas en cualquier parte de la República.

Artículo 29.º. Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo primero (1.º) de la Ley veinticinco (25) de mil novecientos veintitrés (1923), y podrán ser modificados y adicionados por la Junta Directiva del Banco de la República, con aprobación, igualmente, del mismo Poder Ejecutivo.

El Banco de la República: nociones sobre su organización y funcionamiento se terminó de diagramar en Bogotá, en noviembre de 2022.